

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADA**

---

**“Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el código civil peruano”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Civil

**Autora:**  
Br. Sotomayor Romero, Caroline Nicoll

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Estrada Díaz, Juan José.

**Secretario:** Salazar Lizárraga, Mariano Benjamin.

**Miembro:** Asencio Díaz, Hubert Edinson.

**Asesora:**  
Silva Chinchay, Leiby Milagros  
**Código ORCID:**  
<https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>

**TRUJILLO-PERÚ**

**2023**

**Fecha de sustentación:** 2023/11/16

# INCORPORACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CARGO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[tesis.ucsm.edu.pe](https://tesis.ucsm.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

2

[revistas.urp.edu.pe](https://revistas.urp.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

3

[andrescusi.files.wordpress.com](https://andrescusi.files.wordpress.com)

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## **Declaración de Originalidad**

Yo, *Leiby Milagros Silva Chinchay*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “*INCORPORACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CARGO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO*”, autora *Caroline Nicoll Sotomayor Romero*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 4%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10 de diciembre de 2023.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

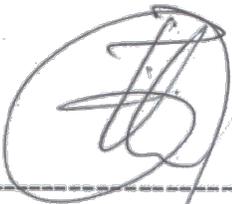
*Trujillo, 27 de noviembre de 2023.*

Silva Chinchay, Leiby Milagros

43152236

<https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>

000009648



---

Sotomayor Romero, Caroline Nicoll

72665433

000176732



## DEDICATORIA

### **A mi madre,**

*María Angelita Romero Leyva, por su apoyo incondicional y ser mi fuente de fortaleza, perseverancia y dedicación a seguir adelante.*

### **A mi tío abuelo,**

*Ángel Custodio Romero Aranda, por guiarme y enseñarme los buenos valores y principios en mi calidad de persona y profesional.*

### **A mi gran amiga,**

*Aida Vásquez Armas por brindarme su confianza, su apoyo y su cálida amistad incondicional como segunda madre.*

### **A mi mentor,**

*Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran por brindarme invaluable conocimientos, acompañarme en mis logros académicos y en la travesía de la investigación.*

### **A mi asesora,**

*Dra. Leiby Silva Chinchay, por brindarme su apoyo incondicional en mi trayectoria como investigadora y profesional.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por iluminarme y guiarme en mi camino cada día.

A todos mis docentes, quienes me encaminaron y acompañaron en toda mi preparación y formación universitaria, con su vasta experiencia y sabiduría filosófica, ética y jurídica, me enseñaron y fortalecieron mis conocimientos no solo de la vida misma, sino también de la práctica, el ejercicio y la vocación de defender los derechos de las personas y de la sociedad.

A mi alma mater, Universidad Privada Antenor Orrego, por brindarme valiosas oportunidades, como la concesión de una beca por mérito académico y el fomento de la investigación, lo cual me ha permitido perseverar y trabajar arduamente en la búsqueda de mi sueño de convertirme en una destacada profesional, en particular, una abogada de excelencia.

## RESUMEN

La presente investigación denominada “Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil Peruano” tiene por objetivo principal determinar de qué manera el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación. Asimismo, nos propusimos los siguientes objetivos específicos. Estos son: Determinar de qué manera las implicancias jurídicas de la revocación en el incumplimiento del cargo desde la legislación nacional, analizar la normativa a nivel derecho comparado de la revocación de la donación ante incumplimiento del cargo y proponer la incorporación de la revocación de la donación ante incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano.

Respecto al enunciado del problema, se plantea la siguiente cuestionante: ¿De qué manera el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación? Proponiendo como hipótesis que la manera en que el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación se manifiesta con el traslado del bien donado hacia el patrimonio del donante.

Respecto a la metodología se aplicaron los siguientes métodos: doctrinario, hermenéutico-jurídico, exegético, descriptivo- explicativo y analítico-sintético, desde un diseño de investigación no experimental. Asimismo, desde el enfoque cualitativo, se emplearon técnicas e instrumentos que permitieron determinar que el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación, obteniendo como resultado que, ante el incumplimiento del cargo sobre la revocación de la donación, es necesario su incorporación en el Código Civil peruano.

**Palabras claves:** Revocación de la donación; incumplimiento del cargo; derechos y obligaciones del donatario; implicancias legales.

## ABSTRACT

The present investigation called "Incorporation of the revocation of the donation for non-compliance of the position in the Peruvian Civil Code" has as its main objective to determine how the non-compliance of the position influences the revocation of the donation. Likewise, we set ourselves the following specific objectives. These are: Determine how the legal implications of the revocation in breach of office from national legislation, analyze the regulations at a comparative law level of the revocation of the donation in the event of breach of office and propose the incorporation of the revocation of the donation in case of non-compliance with the charge in the Peruvian Civil Code.

Regarding the statement of the problem, the following question is raised: How does non-compliance with the position influence the revocation of the donation? Proposing as a hypothesis that the way in which non-compliance with the position influences the revocation of the donation is manifested with the transfer of the donated property to the donor's assets.

Regarding the methodology, the following methods were applied: doctrinal, hermeneutical-legal, exegetical, descriptive-explanatory and analytical-synthetic, from a non-experimental research design. Likewise, from the qualitative approach, techniques and instruments were used that made it possible to determine that non-compliance with the charge influences the revocation of the donation, resulting in the fact that, in the event of non-compliance with the charge on the revocation of the donation, it is necessary to incorporate it into the Peruvian Civil Code.

**Keywords:** Donation revocation; breach of charge; rights and obligations of the donee; legal implications.

## PRESENTACIÓN

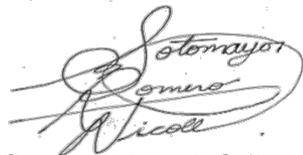
### SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

Quiero compartir con ustedes mi tesis titulada "Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del Cargo en el Código Civil peruano", la cual presento con entusiasmo para obtener el título de abogada, según lo estipulado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Dejo a su criterio la evaluación del presente trabajo, esperando sinceramente que cumpla con los requisitos necesarios para su aprobación.

Agradezco de antemano su atención y aprovecho esta oportunidad para expresarles mi más profunda consideración y estima.

Trujillo, 03 de marzo de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sotomayor Romero Nicoll', written in a cursive style.

Bach. Caroline Nicoll Sotomayor Romero.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>v</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>v</b>
<b>I.INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>10</b>
1.1 Problema de investigación.....	10
1.1.1 Realidad problemática.....	10
1.1.2 Enunciado del problema.....	13
1.1.3 Hipótesis.....	13
1.2 Objetivos.....	13
1.2.1 Objetivo general.....	13
1.2.2 Objetivos específicos.....	13
1.3 Justificación del estudio.....	13
<b>II.MARCO DE REFERENCIA</b> .....	<b>15</b>
2.1 Antecedentes del estudio.....	15
2.2 Marco teórico.....	16
2.2.1. El Contrato.....	16
2.2.1.1 Manifestación de la voluntad.....	16
2.2.1.2 Libertad contractual y autonomía privada.....	18
2.2.1.3 Definición del contrato.....	21
2.2.1.4 Elementos del contrato.....	22
2.2.1.5 Clasificación del contrato.....	23
2.2.1.6 Acción resolutoria de los contratos.....	25
2.2.1.6.1 Definición de la revocación.....	25
2.2.1.6.2. Alcances de la revocación.....	25
2.2.1.6.3. Características de la revocación.....	27
2.2.1.6.4. La cláusula resolutoria.....	28

2.2.1.6.5. Resolución de contratos.....	31
2.2.2. El Cargo.....	32
2.2.2.1 Naturaleza jurídica del cargo.....	32
2.2.2.2 Concepto del cargo.....	34
2.2.2.3 Características del cargo.....	35
2.2.2.4 El cargo como modalidad.....	37
2.2.2.5 Exigibilidad e inexigibilidad del cargo.....	38
2.2.3. La Donación.....	40
2.2.3.1 Definición de la donación.....	40
2.2.3.2 Naturaleza jurídica de la donación.....	41
2.2.3.3 Características de la donación.....	42
2.2.3.4 Elementos de la donación.....	44
2.2.3.5 La donación sujeto a cargo y su revocación.....	44
2.2.3.6 Efectos de la resolución de la donación por incumplimiento de cargo.....	45
2.2.3.7 Regulación normativa de la donación sujeto de revocación en el derecho comparado.....	47
2.3 Marco conceptual.....	52
2.4 Sistema de hipótesis.....	54
2.4.1 Variables.....	54
2.4.2 Cuadro de operacionalización de variables.....	54
<b>III. MÉTODOLÓGÍA EMPLEADA.....</b>	<b>60</b>
3.1 Métodos de investigación.....	60
3.2 Tipo y nivel de investigación.....	61
3.3 Población y muestra del estudio.....	61
3.4 Técnica e instrumento de investigación.....	62
3.5 Diseño de investigación.....	62
3.6 Procesamiento y análisis de datos.....	62

<b>IV.PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>64</b>
4.1 Propuesta de investigación.....	64
4.2 Análisis e interpretación de resultados.....	66
4.3 Docimasia de hipótesis.....	72
<b>V.DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>74</b>
A. Análisis de la revocación de la donacion por incumplimiento del cargo en el derecho comparado.....	74
B. Implicancias jurídicas de la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano.....	81
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>PROPUESTA LEGISLATIVA.....</b>	<b>93</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>100</b>
<b>NOTAS Y COMENTARIOS.....</b>	<b>105</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>104</b>
1. Instrumento de recolección de datos.....	104
2. Evidencia del instrumento.....	107
3. Resolución de aprobación de proyecto de investigación.....	109
4. Resolución de reemplazo de asesor.....	110

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Problema de investigación**

#### **1.1.1 Realidad problemática**

Desde que la persona alcanza su capacidad jurídica, puede celebrar diversos actos jurídicos, en el marco del orden público y buenas costumbres, de forma lícita y de acuerdo a las disposiciones normativas de las leyes y la Constitución. El acto jurídico, desde una perspectiva general, “es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (art. 140, C.C.), con lo cual se infiere un factor imprescindible para la celebración del acto jurídico: manifestación de voluntad. Esto es, “la voluntad que genera al acto jurídico es la voluntad privada (...), es el acto que origina las relaciones jurídicas que se instalan en la formación del Derecho Privado.” (Vidal,2020, p. 556)

La manifestación de la voluntad es esencial en un acto jurídico, ya que la voluntad misma es el núcleo del acto, pero requiere ser expresada para que exista un acto jurídico válido. Como señala Vidal (2020), "sin una voluntad manifestada, no puede haber un acto jurídico" (p. 557). Por lo tanto, es evidente que la manifestación de la voluntad es un requisito primordial, además de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil, para que un acto jurídico sea considerado válido. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 141 del Código Civil.

Ahora bien, el aspecto general del acto jurídico adquiere una gran importancia, ya que es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil para que se consideren válidos. Esto implica que el acuerdo, tal como lo indica el artículo 1351 del Código Civil, la relación jurídica patrimonial se inicia con la manifestación de la voluntad. Según la sentencia de Casación N° 2143-2007-Lima, se establece que "el contrato se forma cuando existe una coincidencia perfecta entre la oferta y la aceptación, lo cual se conoce como consentimiento. En otras palabras, se trata de compartir un sentimiento común donde surge una voluntad conjunta de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil".

Dentro de las diversas regulaciones de los actos jurídicos señalados en el Código Civil, los acuerdos de carácter patrimonial o económico nacen con el consentimiento y la manifestación de voluntad. En el caso de la donación, ésta requiere de una manifiesta expresión de la voluntad del donante para trasladar una parte de su patrimonio a otra persona (donatario). Dicho acto es considerado un acto de liberalidad.

El acto de liberalidad “es un contrato por el medio del cual el donante transfiere a título gratuito parte de su patrimonio en propiedad al donatario, con el propósito de enriquecerlo, aún a costa de su empobrecimiento” (Mendoza, 2022, p.54). Siendo así que, la celebración de dicho acto implica un acto altruista en el libre albedrío del donante.

Cabe resaltar que, en el momento de las condiciones o términos para la celebración de un contrato, suelen estar sujetos a alguna modalidad o condición. En la teoría general del acto jurídico, se presentan 3 modalidades: condición, plazo o término y cargo o modo. En esta investigación, se abordará solo la modalidad del cargo.

El cargo o modo “consiste en una obligación accesoria que solo en los actos jurídicos de liberalidad pueden ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, consistente en dar o no hacer algo a favor del disponente o de un tercero como objeto de disposición” (Torres, 2012, p.8). Es decir, la atribución de otorgar algo a alguien, a cambio del cumplimiento de una obligación accesoria. En el artículo 185 del C.C., señala que “el cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario (...)”.

Al incorporar el cargo dentro del acto jurídico de la donación, se entiende que la responsabilidad de cumplir y ejecutar la obligación recae sobre el donatario. Esto se contempla en caso de que se haya incluido como cláusula previa a la celebración del contrato.

No obstante, el problema surge cuando el donatario no puede cumplir con la condición impuesta por el donante y se ve en la necesidad de "devolver" el bien donado. En el Código Civil no se encuentra una regulación específica para esta situación. Sin embargo, en la sentencia de Casación N° 3667-2015-Lima emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se plantea un criterio a seguir:

(...) la adquisición de lo donado se encuentra subordinada al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, en el caso en particular, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (contrato de donación); en tal sentido, al no haberse cumplido dicha carga, se ha frustrado el destino que los donantes querían para el bien, debiendo operar el remedio que permite retraer lo donado al patrimonio de los donantes (...).  
(Fundamento vigésimo segundo) [1]

El criterio adoptado por la Sala Civil Transitoria se basa en la aplicación del artículo VIII del Código Civil, ya que no existe un recurso legal específico para abordar el incumplimiento por parte del donatario. Esto plantea preguntas pertinentes: ¿de qué manera la donación sujeta a un cargo afecta tanto al donante como al donatario? ¿Es posible que se incluyan cláusulas abusivas en la imposición del cargo que resulten imposibles de cumplir para el donatario? Y, en ausencia de una regulación previa, ¿cómo se puede resolver el problema del incumplimiento del cargo?

En el Código Civil mexicano (art. 2368), argentino (art. 1562, 1563 y 1569), colombiano (arts. 1194, 1195 y 1198), español (art. 647), francés (arts. 953 y 954) e italiano (art. 793) regula el incumplimiento del cargo en los contratos de donación. No obstante, como se reitera, el Código Civil peruano no contempla la revocación de la donación por incumplimiento del cargo.

Finalmente, este trabajo se enfocará en el estudio, análisis y evaluación de las implicancias jurídicas relacionadas con la revocación de la donación debido al

incumplimiento del cargo. Además, se examinarán los criterios aplicados para determinar esta situación en ausencia de una regulación específica en el sistema legal peruano. También se considerará la viabilidad de incorporar disposiciones al respecto en el Código Civil peruano.

### **1.1.2 Enunciado del problema**

¿De qué manera el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación?

### **1.1.3 Hipótesis**

La manera en que el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación se manifiesta con el traslado del bien donado hacia el patrimonio del donante.

## **1.2 Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo general**

1.2.1.1. Determinar de qué manera el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

1.2.2.1. Describir las implicancias jurídicas de la revocación de la donación en el incumplimiento del cargo desde la legislación nacional.

1.2.2.2. Analizar la normativa a nivel derecho comparado de la revocación de la donación ante incumplimiento del cargo.

1.2.2.3. Proponer la incorporación de la revocación de la donación ante incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano.

## **1.3 Justificación del estudio**

### **1.3.1 Justificación teórica**

La presente investigación está centrada en realizar un estudio profundo e integral sobre la revocación de la donación por incumplimiento del cargo; así como, las

limitaciones de la norma en cuanto a la ausencia de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.3.2 Justificación social**

La presente investigación tiene relevancia social en el sentido que muchas personas que han celebrado un contrato de donación sujeto a cargo presentan incertidumbre, por un lado, en la insatisfacción del cumplimiento de la condición y; por otro lado, las condiciones puedan resultar abusivas o difícil de cumplir. Dicho ello, se justifica en la ausencia de su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.3.3 Justificación jurídica**

La ausencia de la regulación normativa de la donación sujeto a cargo limita e imposibilita al juez en pronunciarse por el incumplimiento de dicha condición, así como su revocación. Razón por el cual, la presente investigación se justifica en invocar normas del derecho comparado para proponer su incorporación en el Código Civil peruano.

### **1.3.4 Justificación práctica**

La presente investigación es práctica, toda vez que permitirá solucionar la problemática de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, a través de su incorporación en el Código Civil peruano.

### **1.3.5 Justificación metodológica**

La presente investigación es metodológica pues para determinar de qué manera el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación se empleará metodología de la investigación jurídica, cualitativa, básica y descriptiva; así como instrumentos y técnicas.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1 Antecedentes del estudio

- La tesis de Cervantes, M. (2021), denominada “La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga en las sentencias de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017 – 2018” [2] por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, en el cual concluye:

Es necesario la incorporación en el Código Civil el incumplimiento de cargo en una donación modal como causal resolutoria del contrato, ello con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto o indebido, posibilitando la restitución del bien donado al patrimonio del donante. (p.183)
  
- La tesis de Madrid, V. (2018) denominado “El régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano” presentado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que: “El Código Civil peruano regula explícitamente los supuestos de la resolución de un contrato, siendo estos una forma de declarar la ineficacia funcional del acto jurídico” (p.181).
  
- El artículo de Mendoza, E. (2022) denominado “¿La propiedad regresa al donante si el donatario no ejecuta el cargo o modo establecido?”, presentado por la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Ricardo Palma de Lima, concluye que:

Si bien la norma no ha previsto el cese de la donación por incumplimiento del cargo, sobre la base de la interpretación de los artículos 185 y 188 del Código Civil y a los principios de la buena fe y la fuerza vinculante del contrato, al no existir norma que lo prohíba, es posible concluir que ante el incumplimiento injustificado del donatario a realizar el cargo impuesto *intuito persona*, luego de ser intimado en mora o haberse vencido el plazo fijado por el juez, corresponde dejar sin efecto el cargo y correlativamente el cese de la donación. (p. 84)

## **2.2 Marco teórico**

### **2.2.1. El Contrato**

#### **2.2.1.1 Manifestación de la voluntad**

Antes del uso de la palabra “manifestación de la voluntad”, se empleaba el término “declaración de la voluntad” tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Según León (2019) precisa que “una declaración es una manifestación de voluntad que implica la presencia de un mensaje, de un emisor y un destinatario del mensaje; sin embargo, no toda manifestación de voluntad es una declaración” (p.43).

Muchos doctrinarios denominan a la manifestación de la voluntad como la “exteriorización del querer interno del sujeto”; siendo que, al ser el núcleo central del acto jurídico, sus efectos consisten en la creación, modificación o extinción de las relaciones o situaciones jurídicas. Esto es, determina el contenido de los actos jurídicos. Así, Betti (1959) sostiene que la declaración hace formal la voluntad interna del sujeto sobre el contenido de los actos o negocios jurídicos (p.124).

La manifestación de voluntad se perfecciona un acto jurídico y, por ende, tiene sentido normativo. Es decir, mediante la manifestación de la voluntad permite regular los intereses particulares, donde las partes crean normas jurídicas para sí y, en ocasiones, para los demás (Torres, 2018, p.165), predominando así el factor de la voluntad jurídica, sobre los demás elementos esenciales del acto jurídico (capacidad, objeto, causa fin y forma).

La voluntad jurídica requiere la concurrencia de dos voluntades: interna y externa. La voluntad interna comprende el discernimiento, la intención y voluntad del sujeto; mientras que, la voluntad externa es la manifestación o exteriorización de dicha voluntad. Según De Castro (1985), sobre la voluntad jurídica, precisa:

La voluntad se desdobra en: i) la voluntad interna, que es lo que el sujeto realmente quiere en su fuero interno, la cual exige un análisis psicológico para ser conocida y; ii) la voluntad externa o declarada, que es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, del cual permite

conocer al destinatario sin realizar un análisis psicológico. Siendo ambos dos elementos que constituyen la unidad de la voluntad jurídica (p.58).

La voluntad interna y la voluntad externa se complementan como elementos en la manifestación de voluntad, para la celebración del acto jurídico. Con la manifestación, la voluntad deja de ser un hecho psicológico para devenir en un hecho que permitirá determinar la relación jurídica del sujeto. Sin embargo, la voluntad debe ser verdadera y seria, orientada a producir efectos prácticos, económicos, sociales de carácter jurídico.

En la doctrina, se presenta diversas teorías sobre la manifestación de la voluntad. Estos son: teoría de la voluntad, declaración, responsabilidad y confianza.

Para Savigny, la teoría de la voluntad considera que, para la existencia de la declaración, el instrumento importante y eficaz de expresión es la voluntad; pues, esta predomina sobre la declaración y, por tanto, sostiene que la voluntad constituye, en esencia, el contenido, la fuerza creadora del acto jurídico. No puede existir acto jurídico, sin la voluntad del sujeto. Según Torres (2018), "la voluntad es soberana para conducir a la celebración del acto y determinar sus efectos. No hay acto jurídico sin voluntad real; pues, sin voluntad real, seria, se admitiría la invalidez o nulidad del acto jurídico" (p.173). En similitud con ello, la teoría de la responsabilidad sostiene que el origen del acto jurídico y sus efectos es la voluntad; sin embargo, añade que sus efectos de dicha declaración de voluntad recaen en responsabilidad del declarante.

Por otro lado, la teoría de la declaración considera que el único elemento necesario para la creación, interpretación y efectos del acto jurídico, es la declaración; pues, sin ésta, la voluntad solo es psicológica e interna. Para esta teoría, una voluntad que permanece en el mundo interno, en el ánimo del sujeto, no tiene relevancia para el derecho; ya que, la voluntad interna es extraña para las partes y para el derecho (Torres, 2018, p. 177). No existe efectos jurídicos, si la voluntad no es declarada.

En similitud de lo mencionado, la teoría de la confianza incorpora un elemento subjetivo en la apreciación de la declaración de la voluntad: la confianza. Sostiene que “la voluntad declarada prevalece sobre la voluntad efectiva, por lo que ante una discrepancia entre la voluntad real y la declaración, la validez o invalidez del acto jurídico se establece apreciando la buena o mala fe del destinatario de la declaración” (Torres, 2018, p. 181). Es decir, se atiende a la buena o mala fe del destinatario de la declaración y no a la voluntad real del declarante.

Así, en aplicación de las mencionadas teorías, el Código Civil peruano vigente adopta a la teoría de la declaración como principio rector; ya que, en su artículo 140 señala al acto jurídico como una manifestación de voluntad para crear, regular, modificar o restringir las relaciones jurídicas, en la que dicha manifestación se origina de la voluntad interna del sujeto y, por tanto, se exterioriza para la celebración el acto jurídico.

Ahora bien, siendo la manifestación de la voluntad uno de los elementos esenciales del acto jurídico, requiere de una figura externa que permitirá evidenciar la voluntad del sujeto, este es la formalidad.

La formalidad es otro elemento esencial en el acto jurídico y, consiste en una solemnidad o instrumento que acompaña a la manifestación de voluntad; ya sea, por mandato legal o por decisión de las partes. Mediante la formalidad, en caso de discrepancia o incertumbre de la voluntad de las partes expresadas en términos, cláusulas o alcances, permitirá aplicar la interpretación y, a su vez, relacionarlos con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico. Para León (2019) sostiene que no solo la interpretación basta, sino también las existencias de reglas hermenéuticas legales aplicables a todos los negocios jurídicos, de tal forma sea una guía de lectura de las disposiciones normativas, teniendo en cuenta como criterios la literalidad de la norma y la buena fe de las partes (p. 49-50).

### **2.2.1.2 Libertad contractual y autonomía privada**

La libertad contractual es un derecho constitucional reconocido en la Constitución Política del Perú. Es conocida por la doctrina como “autonomía privada”, porque

juega un rol fundamental en la determinación de las relaciones jurídicas de las partes sobre la base del respeto a la Carta Magna y las disposiciones que regula el ordenamiento jurídico. Esto es, la libertad contractual es una garantía que faculta a los particulares a pactar válidamente los términos del contrato, sus efectos y modificatorias.

El artículo 62 de la Constitución Política del Perú, sobre la libertad contractual, expresa: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)” (CPE, 1993, art.62).

Dicho artículo, en su literalidad, expresa la voluntad de las partes en fijar y/o delimitar las condiciones, términos o cláusulas ante la creación, regulación, modificación o extinción de sus relaciones jurídicas; sean estas patrimoniales o no patrimoniales. Según la doctrina, la libertad contractual se fundamenta en dos dimensiones: i) libertad de contratar y ii) libertad de contratación. La primera consiste en la autodeterminación de las partes en contratar y; la segunda, refiere en la libertad de fijar los términos o cláusulas del contrato. Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre las dimensiones de la libertad contractual, refiere:

El principio de la autonomía de la voluntad tiene un doble contenido: i) libertad de contratar, también conocida como libertad de conclusión y consagrada en los artículos 2 inciso 14 y 62 de la Constitución Política del Perú, refiere en la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata y; ii) la libertad contractual o de configuración interna, que es la que determina el contenido del contrato. (TC, STC N° 02185-2022-PA/TC, FJ. 2)

Ahora bien, ligado como sinónimo a la libertad contractual, la autonomía privada “es el poder que tienen las personas para que, con su manifestación de la voluntad, en el ámbito de libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, pueden darse normas para sí mismas con el fin de regular sus intereses” (Stolfi, 1959, p. 16). Es

decir, las personas son libres de celebrar o no un acto jurídico, con quién celebrarlos, así como determinar las condiciones de dicha celebración; ya que, el poder de decidir sobre su esfera jurídica, es la persona quien ejerce su poder de autodeterminación (autonomía privada); más no disponer sobre la esfera jurídica de otros.

Así, Zannoni (1986) y Torres (2018) sostienen sobre la autonomía privada, que:

En un sentido amplio, es el poder conocido por el ordenamiento jurídico al ser humano para gobernarse, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico y; en sentido estricto, es el poder reconocido por el ordenamiento jurídico a los sujetos de derecho para ejercer sus derechos subjetivos, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas mediante el acto jurídico, con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (p.191)

La referida cita evidencia la importancia de la autonomía privada en las determinaciones de los términos o cláusulas en los actos jurídicos y, a su vez, el poder individual de cada sujeto en manifestar la voluntad sobre la creación, modificación o extinción de los actos jurídicos que pudiera celebrar; donde, dichas manifestaciones se encuentran limitada a la Constitución y demás disposiciones normativas. Acompañado dicha cita, en un sentido amplio, Guardiola (2016) precisa que “la autonomía privada es el poder de autodeterminación de la persona y se refiere a la esfera de la libertad de la persona tanto para ejercitar facultades y derechos como para conformar las distintas relaciones jurídicas que le afectan” (p.1135).

En ese sentido, la autonomía privada se entiende como la garantía que reconocer la libertad de los particulares en celebrar actos jurídicos, bajo su autodeterminación, lo contemplado en la Constitución y en las demás normas que se subsuman al contenido, en virtud de que el acto jurídico sea válido, lícito y eficaz.

### **2.2.1.3 Definición del contrato**

Para Recansés (1946) el contrato es un convenio entre partes, cuyo valor equivale a una norma de cumplimiento, una norma jurídica, destinada a cumplirse o resarcirse en caso de incumplimiento (p.103).

Para Duque (2008) el contrato “es un acuerdo de voluntades con la fuerza suficiente para crear normas jurídicas particulares y concretas. Voluntad creadora de las reglas del derecho que reposa en la libertad e igualdad” (p. 456)

Para Castillo (2008), sobre el contrato, define que:

Es el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. De esta forma, el contrato supone la creación de relaciones jurídicas que vinculan privadamente a los sujetos de modo que pueden satisfacer sus propios intereses (p. 10).

Para Roppo (2009) un contrato es el área de los compromisos económicos concordados y legalmente vinculantes con la manifestación de voluntad de los particulares (p. 29)

Para Alpa (2015) un contrato es un conjunto de reglas destinadas a gobernar la autonomía de los particulares, como medio de cooperación interpersonal y de coordinación de las relaciones sociales, siendo la misma ley entre los particulares (p. 17).

Para Mendoza (2022) consiste “en el acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas se obligan sobre una materia determinada.” (p. 56)

Según la Casación Nro. 2143-2007-Lima, señala: “el contrato se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es los que se denomina consentimiento, esto es compartir el sentimiento común, donde surge

una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil.” (Corte Suprema de la República del Perú, 2007)

Asimismo, el Código Civil peruano define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial (art. 1321).

En ese sentido, un contrato es el acuerdo entre dos o más particulares que, a través su ejercicio de la libertad contractual, crean, regulan, modifican o extinguen su relación jurídica; siendo dicho instrumento norma para los particulares.

#### **2.2.1.4 Elementos del contrato**

Para Roppo (2009), un contrato comprende de 3 elementos: el acuerdo, la voluntad enderezada a un fin y la relación jurídica patrimonial. El primero referido al acto consensual entre los particulares. El segundo significa a la finalidad de la creación de la relación jurídica patrimonial y; el tercero, atiende al objeto del acuerdo, es decir, al acto jurídico patrimonial.

Por otro lado, Romero (1999) considera que, generalmente, para la celebración de un contrato, debe cumplirse con los elementos constitutivos. Estos son: el consentimiento, la capacidad de los contratantes, el objeto, la forma y la causa.

El consentimiento entendido como la voluntad concertada entre el ofertante y el aceptante. No existe contrato, si no hay consentimiento. Por otro lado, dicho autor considera que la capacidad de los contratantes es necesaria para la imputación de responsabilidad (cuando existiere incumplimiento por una de las partes) y para la validez del contrato; pues, se encuentra inherente al consentimiento. Si la persona no es capaz, no será posible que exprese su consentimiento y, por ende, sea responsable si incumpliese una obligación.

Asimismo, en cuanto al objeto, se entiende que es la finalidad o el propósito para crear, regular, modificar o extinguir el vínculo contractual. Romero (1999) precisa

que es un elemento esencial inobjetable del vínculo contractual, por lo que no puede haber contrato sin el objeto. Sin embargo, en cuanto la forma, hace alusión al medio en el que se concretará el contrato; ya sea, de forma verbal, escrita o bajo alguna formalidad establecida por ley y; en cuanto a la causa, se entiende como a la justificación jurídica por la cual se está celebrando el acto.

En similar aporte de Romero (1999), Mendoza (2022) considera que los elementos esenciales del contrato son: el consentimiento, el objeto y la forma; ya que, sin dichos elementos, no sería posible un contrato válido (p.56-57). Dichos elementos consagrados en el artículo 1359, 1402, 1403 y 1411 del Código Civil.

Además, el referido autor precisa que en un contrato existen tanto elementos naturales como accidentales. Los primeros son aquellos que emergen espontáneamente del contrato y que pueden ser excluidos si así lo decidiesen las partes contratantes, tal como se señala el artículo 1365 del Código Civil; mientras que, los segundos son aquellos que “pueden prescindirse de ellos sin la necesidad de afectar la naturaleza del contrato o, en su defecto, incorporarlos con la finalidad de alterar o modificar los efectos normales del contrato” (Mendoza, 2022, p. 57). Estos pueden ser las denominadas modalidades del acto jurídico (plazo, condición y cargo).

#### **2.2.1.5 Clasificación del contrato**

Según Roppo (2009) los contratos se clasifican de la siguiente manera:

##### **a) Contratos típicos y atípicos**

Los contratos típicos son conocidos contratos nominados porque se encuentran establecidos en la ley, es decir, corresponde a tipos contractuales definidos y regulados por la ley. Mientras que, los contratos atípicos o innominados son aquellos que no están previstas en la ley, es decir, “no han sido señaladas por la ley, siendo que, pueden fijarse libremente dentro de lo límites generales establecidos por la ley.” (Cervantes, 2021, p.43)

**b) Contratos mixtos**

Los contratos mixtos son conocidos contratos complejos porque en ellos figuran elementos de diversos tipos contractuales. Para la doctrina este tipo de contrato es único con una causa indivisible por la combinación de los tipos contractuales.

**c) Contratos unilaterales y bilaterales**

Los contratos unilaterales son aquellos que nacen de la voluntad propia de una parte en beneficio de otra. Es decir, la obligación de cumplimiento es solo de una de las partes; mientras que, los contratos bilaterales son aquellos que nacen del acuerdo de voluntades de ambas partes y, por ende, ambas tienen obligaciones entre sí.

En la doctrina, los contratos bilaterales se clasifican en sinalagmáticos perfectos e imperfectos. Los primeros se refieren a los contratos con obligaciones recíprocas; sin embargo, los segundos se refieren a aquellos contratos que son unilaterales, inicialmente; pero que, debido a las circunstancias posteriores a su celebración, se convierte en un contrato con prestaciones recíprocas.

**d) Contratos onerosos y gratuitos**

Los contratos onerosos son aquellos contratos en los cuales cada parte corresponde a una prestación hacia la otra; siendo dicha prestación de carácter económico. En cambio, los contratos gratuitos son aquellos que se produce a una prestación en beneficio a otra parte, sin esperar una contraprestación.

**e) Contratos aleatorios y conmutativos**

Los contratos aleatorios son aquellos cuya prestación depende de hechos ignorados e inciertos por las partes, del cual ambas partes asumen el riesgo jurídico económico, inherente a la prestación. Por el contrario, los contratos conmutativos no presentan prestaciones en el que corran un riesgo jurídico económico.

## **2.2.1.6 Acción resolutoria de los contratos**

### **2.2.1.6.1 Definición de la revocación**

La palabra “revocación” proviene del latín “*revocatio*” que significa la acción o efecto de revocar; siendo, para la Real Academia Española, aquel acto jurídico que deja sin efecto al acto celebrado entre las partes.

Según Díez-Picazo (2002), “implica en la extinción del contrato por voluntad unilateral de una de las partes, como consecuencia del ejercicio de un derecho potestativo reconocido por la ley o por el contrato mismo.” (p. 112)

Para Borda (2004), “se produce cuando una de las partes, haciendo uso de un derecho conferido por la ley o por el contrato mismo, decide poner fin al acuerdo y, en consecuencia, extinguir los efectos que se habían generado hasta ese momento.” (p. 90)

Para Hinestrosa (2010) “ocurre cuando una de las partes ejerce un poder de retractación o de denuncia, es decir, una facultad de poner fin al contrato que la otra parte no puede impedir.” (p. 75)

Para Zamora y Valencia (2018) “es la facultad que la ley otorga a una persona para desistir o arrepentirse del acto realizado con anterioridad.” (p. 512)

Asimismo, para Gamboa (2023) la revocación consiste en que una de las partes, por su sola voluntad, deja sin efecto el contrato celebrado; cuyo efecto es la finalización de la relación jurídica contractual.

En ese sentido, la revocación es aquel instrumento empleado por una de las partes que, por su propia voluntad, deja sin efecto el contrato celebrado, de acuerdo a lo acordado en el contrato o bajo la ley.

### **2.2.1.6.2 Alcances de la revocación**

La revocación implica que una de las partes cese los efectos del contrato, las obligaciones y derechos que hubiera nacido al principio. Según Galindo (s.f.), sus

alcances son retroactivos y, usualmente, se presentan en los contratos unilaterales (p.58). Ambos referidos a la voluntad unilateral de una de las partes de dar por terminado el contrato y, por consiguiente, la retroactividad de las prestaciones.

Siendo la revocación una forma de poner fin a la relación jurídica contractual, la doctrina señala algunos alcances que, usualmente, presentan algunas legislaciones. Estos son:

**a) Condiciones determinadas por las partes**

En el proceso de las delimitaciones de los términos del contrato, las partes contratantes establecen las condiciones y plazos para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo éstos los motivos por el cual, ante un incumplimiento, una de las partes solicite la revocación de su prestación.

**b) Restitución de la prestación**

La restitución de la prestación implica que la parte invocadora de la revocación pida a la otra la devolución de la prestación o beneficio que haya recibido producto de la celebración del contrato. Para algunos doctrinarios implica la retroactividad de la prestación, es decir, restablecer las cosas a su estado anterior antes del contrato y evitar el beneficio de lo otorgado antes del incumplimiento de la condición.

**c) Revocación unilateral o bilateral**

La revocación unilateral significa que una de las partes puede revocar el contrato sin el consentimiento de la otra parte, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones y; la revocación bilateral implica que para permitir la revocación ambas partes deben estar de acuerdo con el contrato.

**d) Efectos de la revocación**

Los efectos de la revocación son relativos; pues, va a depender del tipo del contrato y de las delimitaciones en las condiciones de cumplimiento de las obligaciones.

Dichos alcances permiten identificar que la institución jurídica de la revocación contractual es una herramienta que otorga la posibilidad de una de las partes en poner fin al acuerdo, bajo las condiciones o términos señalados en el contrato.

### **2.2.1.6.3 Características de la revocación**

La revocación de los contratos se caracteriza por los siguientes:

#### **a) Voluntariedad:**

La revocación es una herramienta y facultad por una de las partes del contrato. Es decir, nace de la voluntad de ésta, para dar por terminada la relación jurídica contractual, en virtud de algún incumplimiento establecido en el contrato. Según Díez-Picazo (2002) la revocación se fundamenta en el principio de la voluntad y mediante dicha voluntad, dar por extinguido el contrato (p.87).

#### **b) Unilateralidad o bilateralidad:**

A parte de considerarse como alcance, la revocación tiene como característica la forma del contrato; pues, dependiendo la unilateralidad o bilateralidad, las partes contratantes delimitarán los términos del contrato o por la ley aplicable. La unilateralidad significa que solo una parte ejerce el derecho de revocar sin tener el consentimiento de la otra; mientras que, la bilateralidad implica que ambas partes están de acuerdo con revocar el contrato.

Al respecto, Ospina (2002) sostiene que la revocación de los contratos es una forma terminar anticipadamente un contrato por voluntad unilateral de una de las partes, manifestada expresa o tácitamente y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legales o contractuales (p.112).

#### **c) Plazo para la revocación:**

En la delimitación de los términos del contrato, bajo el principio de manifestación de voluntad, los contratantes pueden determinar un plazo determinado para ejercer la revocación. Dicho plazo, según la doctrina del derecho civil, se evidencia en los contratos bilaterales.

**d) Causales para la revocación:**

Dentro del proceso de determinación de las cláusulas del contrato y por voluntad propia o por lo establecido en ley, las partes pueden invocar ciertas causales susceptibles a invocar una futura revocación. Dichas causales son, usualmente, incumplimientos de las obligaciones, caso fortuito o fuerza mayor o cualquier otra causal establecida en la ley.

**e) Restitución:**

El ejercicio de la revocación implica la restitución o reversión de lo que se haya recibido hasta el momento de la revocación. Esto es, reestablecer la situación al estado previo al contrato.

**2.2.1.6.4 La cláusula resolutoria**

Según Roppo (2009) la resolución “es un mecanismo que extingue los efectos del contrato, su propio campo debe ser ulteriormente delimitando, evidenciando que la resolución es la extinción de los efectos del contrato íntegramente considerados, por un evento que se refiere al contrato en su conjunto” (p.859).

En similitud a Roppo (2009), Morales (2010) lo refiere como “aquel remedio que el ordenamiento jurídico otorga a los contratantes para oponer con la continuidad de la relación jurídica contractual, del cual tiene por efecto dar por extinguida dicha relación.” (p.230)

Dichos autores, respecto a la resolución contractual expresan dos términos: i) su naturaleza jurídica y; ii) sus efectos. La primera implica que la resolución es un remedio en el que cualquiera de los contratantes puede invocar respecto a la continuidad de la relación jurídica contractual y; la segunda, significa la consecuencia de la resolución: la extinción del vínculo contractual.

En virtud a ello, los artículos 1371 y 1372 del Código Civil peruano vigente señalan; por un lado, a la resolución contractual como aquella que “deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración” (art.1371, CC.) y; por otro lado, los efectos y formas de invocar la resolución contractual (art. 1372, CC.).

Respecto al artículo 1371 del Código Civil peruano, se logra interpretar que la resolución sobreviene a la celebración del acto, esto es, proviene de un contrato válido y eficaz y que, ante el posible incumplimiento de alguna obligación o prestación, surge los efectos jurídicos de dar por terminado el vínculo contractual. Según De la Puente y Lavalle (2001) precisa que cuando se invoca a la resolución y se da por terminada la relación jurídica patrimonial, el contrato se convierte en ineficaz porque las partes contratantes no están obligadas a cumplir con sus prestaciones (p.455).

De lo referido por el autor, se deduce que las prestaciones determinadas por los contratantes dejan de ser obligatorias desde que la cláusula resolutoria es efectiva, es decir, desde el momento en que una de las partes invoca la resolución del contrato. Para hacerse efectiva dicha resolución, debe cumplirse con los supuestos susceptibles de resolver el contrato. Estos supuestos pueden estar sujetos a lo señalado por ley o por acuerdo de las partes. Generalmente, los supuestos son: incumplimiento de las obligaciones, el cumplimiento imposible de la obligación sin culpa de los contratantes y la excesiva onerosidad de la prestación por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

En primer lugar, la acción resolutoria por incumplimiento de las obligaciones refiere en invocar este mecanismo para poner fin con la relación contractual a causa de la ruptura o alteración a las finalidades o intereses comprendidos en el contrato. En el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra establecido en el artículo 1428 del Código Civil, sobre la resolución del contrato por incumplimiento, señala:

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación de la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación (art. 1438, C.C.)

Del referido artículo, se desprende: i) la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas; ii) la facultad del acreedor para resolver el contrato y; iii) el incumplimiento del contrato.

La existencia de un contrato con prestaciones recíprocas implica la existencia de obligaciones o prestaciones mutuas entre los contratantes, eso significa que, en el supuesto de desequilibrio de la relación contractual, este se efectúe por el incumplimiento de las prestaciones por una de las partes y, con ello, la motivación del ejercicio potestad del acreedor en la facultad de extinguir el vínculo contractual.

Así, para que el acreedor ejerza su facultad de dar por resuelta el contrato, deberá considerar: (i) la necesidad en que se ejecute la prestación por el deudor o; en su defecto, (ii) dar por extinguida la resolución contractual. Sobre lo último, Cervantes (2021) precisa que el incumplimiento del deudor debe estar justificado, a fin de que el acreedor se encuentre legitimado para invocar este remedio (p. 72)

Por ello, cuando se presenta algún supuesto de resolución contractual, sus efectos se realizan en virtud al artículo 1372 del Código Civil. Dicho artículo refiere en su párrafo segundo la invocación de la resolución por vía judicial o extrajudicial, así establece:

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible debe reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento (...) (art. 1372, C.C.)

Referido artículo es aplicable para las causales de resolución contractual establecidas en la ley, con la cual expresa las formas de hace efectiva la facultad del acreedor en resolver el vínculo contractual e, implícitamente, la reversión de las

prestaciones otorgadas antes de haberse producido el desequilibrio de la relación contractual.

#### **2.2.1.6.5. Resolución de contratos**

Para Messineo (1955) sobre la resolución de contratos, señala:

Es un remedio que presupone un contrato perfecto, pero, además un evento sobrevenido (...), posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo del contrato, de manera que este no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o se ha roto aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo. (p.522)

Dicho autor refiere a la resolución de contratos como un remedio que opera cuando una de las partes no cumple con sus obligaciones establecidas, por el cual da por terminada la relación jurídica contractual. Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la Casación N° 3667-2015-Lima, refiere que “es una forma de ineficacia funcional del contrato, pues deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración, impidiendo que se cumpla su finalidad de naturaleza patrimonial.” (Casación N° 3667-2015-Lima, Fundamento Décimo)

En el Código Civil peruano, existen diversas formas de resolver un contrato: (i) incumplimiento de obligaciones (arts. 1428, 1429 y 1430), (ii) excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación (art. 1440 y ss.), (iii) imposibilidad de ejecutar la prestación (art. 1431 a 1433), (iv) saneamiento por evicción (art. 1491 y s.s.) y, (v) saneamiento por vicios ocultos (art. 1503 y s.s.); sin embargo, para esta investigación, resulta necesario abordar los artículos referidos al incumplimiento de obligaciones.

En el artículo 1428 del C.C., sobre resolución por incumplimiento, establece que “los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al

cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios (...)” (art. 1428, C.C.) Dicho artículo refiere que, cuando una de las partes no cumple con lo establecido en el contrato, puede exigir no solo el cumplimiento de este o dar por extinguida la relación jurídica contractual, sino también solicitar indemnización.

En similar contenido del artículo descrito, el artículo 1429 del C.C., señala la resolución de pleno derecho, otorgando a la parte perjudicada la opción de exigir el cumplimiento de la prestación por la vía notarial y en un plazo no menor de 15 días. Vencido el plazo referido, se resuelve el contrato de pleno derecho.

Finalmente, el artículo 1430 del C.C. establece que “puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión”, con la cual permite a la parte interesada comunicar a la otra parte la aplicación de la cláusula resolutoria contenida en el contrato.

## **2.2.2. El Cargo**

### **2.2.2.1 Naturaleza jurídica del cargo**

El término cargo, para algunos doctrinarios como Torres (2018), proviene de los sinónimos “encargo”, “carga” o “modo” que significa la obligación accesoria y excepcional, consistente en proporcionar, realizar o abstenerse de algo en beneficio del otorgante, de un tercero o incluso del propio beneficiario, la cual es impuesta por el otorgante como una carga (p. 883) [3].

Por su parte, León (1997) consideraba que la naturaleza del cargo se origina de la convención voluntaria y deliberada por el beneficiario de asumir la obligación propuesta por el disponente, dentro de una relación convencional (p.238). En similitud, Cervantes (2021) sostiene que la naturaleza del cargo “representa una restricción a la ventaja económica que obtiene la parte beneficiada con un acto de disposición a un título gratuito, determinando esta restricción una obligación modal.” (p. 58). Esto es, el cargo sería limitante en el otorgamiento del beneficio económico

del destinatario; siendo que, dicha modalidad lo conllevaría en una obligación o compromiso para cumplir con lo propuesto por el disponente.

En ese razonamiento, De La Puente y Lavalle (2001) sostiene que la naturaleza del cargo va más allá del cumplimiento de una obligación por el destinatario en un acto de liberalidad, ya que se trata de una donación modal en un contrato bilateral, por el hecho que el beneficiario tiene una obligación que cumplir al disponente. Así, consideran que se trata de un contrato bilateral imperfecto porque “la obligación de una de las partes constituye en la obligación principal del contrato, siendo esta meramente incidental.” (p. 455) Esto significa que, al ser el cargo un limitante, este se convierte en una obligación que dependerá del destinatario en cumplirla y, por tanto, los efectos positivos o negativos de la relación contractual.

Sin embargo, para otros doctrinarios consideran que el cargo contempla un carácter doble; de un lado, constituye en una obligación por naturaleza y; por otro lado, una obligación accesoria “al derecho que adquiere el destinatario de una liberalidad; siendo que, este no puede adquirir la liberalidad sin asumir la obligación en que consiste el cargo” (Torres, 2018, p.884). Es decir, la naturaleza del cargo es una obligación accesoria y, al mismo tiempo, de cumplimiento para quien se le otorgó la condición de dar, hacer o no hacer algo que el acreedor le confirió en el acto de liberalidad.

La Corte Suprema de la República, a través de la Sala Civil Transitoria recaída en la Casación N° 3667-2015-Lima, sobre la naturaleza del cargo, sostuvo:

El cargo puede ser simple o condicional, será simple cuando el acreedor acuerde una acción para exigir su cumplimiento, pero no puede revocar el derecho adquirido por el deudor del mismo; mientras que, será condicional cuando el acreedor establezca una condición resolutoria o suspensiva, según que la revocabilidad de un derecho adquirido o la adquisición del mismo se subordina al cumplimiento de una condición potestativa (Casación N°3667-2015-Lima, fundamento décimo segundo).

En ese sentido, las posturas brindadas, por los autores mencionados, indican que la naturaleza del cargo tiene el carácter obligatorio y, al mismo tiempo, accesorio al contrato principal, porque los efectos de este, se encuentran dependientes del cumplimiento de la obligación del destinatario.

#### **2.2.2.2 Concepto del cargo**

Para Barbero (1967) el cargo constituye “en un limite para el beneficiario en su libertad de iniciativa en la disposición del objeto de liberalidad recibida, por lo que reduce el beneficio de la atribución patrimonial” (p. 596)

Según Ossorio (1973) “es una imposición que, en los actos jurídicos, se hace recaer sobre el adquirente de un derecho y que puede consistir en el cumplimiento de una prestación excepcional, so pena de indemnizar por daños y perjuicios en caso de incumplimiento” (p.143)

Para Vidal (2011) el cargo es un elemento accidental del acto jurídico que solo puede insertarse a los actos jurídicos de liberalidad, tales como la donación y el legado (p. 409).

En similar postura del mencionado autor, Bautista (2021) refiere que el cargo es una obligación que se adhiere a un negocio jurídico de liberalidad y consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Por otro lado, para Torres (2012) el cargo “consiste en una obligación accesoría que solo en los actos jurídicos de liberalidad pueden ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, consistente en dar o no hacer algo a favor del disponente o de un tercero como objeto de disposición” (p.8).

Asimismo, para Alpa (2015) sostiene que “es aquella modalidad del acto jurídico que crea una obligación al beneficiario de la prestación de un acto a título gratuito” (p.180).

Para Du Pasquier (2018) “es una carga que el disponente impone al beneficiario sobre el contenido del acto dispositivo y que puede consistir en un comportamiento positivo, negativo o en la abstención de hacer algo” (p. 256). [4]

En ese sentido, el concepto del cargo presenta una diversidad de enfoques, con lo cual se afirma que este elemento accidental del acto jurídico, que representa una obligación adicional y accesoria al acto de liberalidad y que limita la libertad de acción del beneficiario; pues, dicho cargo se manifiesta en la prestación de dar, hacer o no hacer, el cual dicha imposición es una obligación.

### **2.2.2.3 Características del cargo**

En virtud al desarrollo sobre la naturaleza jurídica y el concepto, el cargo presenta las siguientes características:

#### **a) Obligación accesoria en el acto de liberalidad**

Según Torres (2018), sobre la accesoriedad del cargo, sostiene:

Es accesorio pero inescindible de la adquisición de la liberalidad. No es posible adquirir el derecho si al propio tiempo no se asume la obligación que el cargo trae aparejada. Por ser una obligación accesoria, está sometida a la formalidad exigida para el acto principal (p.890).

Según referido autor, el cargo es considerado un elemento accidental del acto jurídico, con presencia en los actos de liberalidad como la donación o el legado. Esto significa que el cargo es accesorio al acto jurídico, un elemento adicional al acto principal, el cual su cumplimiento se vincula directamente con la disposición patrimonial otorgada por el disponente.

#### **b) Limitante en el beneficio del destinatario**

El cargo se caracteriza por ser limitante al beneficio (disposición patrimonial otorgado por el disponente) del destinatario; pues, actúa como un límite para el beneficiario en su libertad de disponer el objeto de la liberalidad recibida (Barbero, 1967, p. 596). Esto implica que el beneficiario no tiene total discreción

sobre cómo utilizar el bien o cumplir con la prestación; ya que se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el disponente.

**c) Variabilidad en el cumplimiento del cargo**

La variabilidad en el cumplimiento del cargo significa que, el cargo puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer algo sobre lo indicado por el disponente. Esta característica resalta la diversidad de formas que puede adoptar un cargo, ya sea como una acción a realizar, como la omisión de cierta conducta o como una restricción en la disposición de ciertos bienes.

**d) Cumplimiento del cargo bajo sanción**

El cargo en los actos de liberalidad implica que la obligación otorgada por el disponente, deba ser cumplida. En la doctrina, por un lado, se señala que, al ser un cumplimiento de una prestación adicional, este puede estar sujeto a la indemnización por los daños o perjuicios (Ossorio, 1973, p.143).

Por otro lado, en la Casación N° 3667-2015-Lima, en su considerando décimo segundo, refiere una modalidad del cargo: el cargo modal. Este implica que, si el destinatario no cumple con la condición establecida por el disponente, la disposición patrimonial es revocado el derecho adquirido o la adquisición del mismo (Casación N°3667-2015-Lima, fundamento décimo segundo).

**e) Plazo de cumplimiento del cargo**

Para Torres (2012) refiere que el cumplimiento del cargo debe ser ejecutado en el plazo que el disponente ha señalado. No obstante, a falta de este, el cargo se cumplirá en el plazo que el juez señale en un proceso sumarísimo (p.12). Esto implica que el plazo del cumplimiento del cargo está sujeto a lo acordado entre el disponente y el destinatario.

Asimismo, según el artículo 186 del Código Civil, sobre el plazo judicial para el cumplimiento del cargo, señala: “si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale. La demanda se tramita como proceso sumarísimo” (art. 186. C.C.).

De acuerdo a lo señalado por Torres (2012) y por el Código Civil, se infiere que en el caso de que sea necesaria la participación del juez en determinar el plazo de cumplimiento del cargo, significa que su cumplimiento no pudo ser determinado por el disponente.

#### **f) Enriquecimiento gratuito**

Según Alpa (2015) refiere que el cargo implica una obligación al beneficiario de prestar una actuación a título gratuito (p.181). Esto enfatiza que el cargo no busca obtener un beneficio económico para el disponente, sino que tiene como finalidad asegurar que la liberalidad concedida sea utilizada o gestionada de acuerdo con la voluntad del donante o testador.

En buena cuenta, el cargo se caracteriza por ser una obligación adicional en los actos jurídicos de liberalidad, el cual el disponente impone, a través del cargo, obligaciones específicas al beneficiario con el propósito de garantizar la consecución de los deseos de este y mantener un equilibrio en la disposición patrimonial. Asimismo, en caso de incumplimiento, tiene como consecuencia la indemnización por daños y perjuicios o la revocación del derecho adquirido.

#### **2.2.2.4 El cargo como modalidad**

Para Iglesias (1998) “es una carga impuesta a una persona beneficiada por un acto de liberalidad” (p.179) [5]. Esto es, “consiste en una obligación accesoria que solo en los actos jurídicos de liberalidad pueden ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, consistente en dar o no hacer algo a favor del disponente o de un tercero como objeto de disposición” (Torres, 2012, p.8). Es decir, la atribución de otorgar algo a alguien, a cambio del cumplimiento de una obligación accesoria. Así, Torres (2016), sobre el cargo como modalidad, añade:

(...) No se trata de un acto bilateral o recíproco, pues la obligación debe cumplirla el beneficiario, más no es una contraprestación en favor del cedente. La obligación del cedente está subordinada a contraprestación alguna. Por

ejemplo, una donación modal sigue siendo una donación, no se convierte en acto jurídico oneroso. (p. 574)

Dicha cita, nos permite inferir la unilateralidad en una de las partes contratantes, no afectando la naturaleza del contrato. En el artículo 185 del C.C., señala que “el cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario (...)”. Es decir, corresponde al beneficiario cumplir con la obligación que se le propuso. Seguido a dicho artículo, el mismo texto legal señala que, en el supuesto no exista un plazo para cumplir con el cargo, la duración de este será fijado por el juez (art.187, C.C.). Así, en el artículo 187 y 188 del C.C., establecen la inexigibilidad, transmisibilidad e intransmisibilidad del cargo.

De lo citado en Torres (2016), resulta necesario invocar el artículo 189 del C.C. Dicha norma establece que “si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno.” (art. 189, C.C.). Con lo cual, si aplicamos al ejemplo señalado por el autor, diríamos que si el cargo resultare difícil de cumplir (por ser abusiva o ilícita), la donación se mantiene.

#### **2.2.2.5 Exigibilidad e inexigibilidad del cargo**

Entendiendo que el cargo corresponde en una obligación accesoria al acto de liberalidad, resulta importante y necesario determinar quién tiene derecho legítimo para exigir el cumplimiento del cargo.

Al respecto, el artículo 185 del Código Civil, sobre la exigibilidad del cumplimiento del cargo, establece: “el cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna” (art. 185, C.C.). Referido artículo, se afirma que quién tiene derecho legítimo de exigir el cumplimiento del cargo, es el imponente o el beneficiario. Cabe señalar que, cuando la norma señala “(...) o por el beneficiario”, se debe entender que este beneficiario es determinado por el mismo imponente; pese que, en el momento de

la celebración de la donación, no es parte integrante del mismo, el imponente lo determinó así.

Otro sujeto legítimo para exigir el cumplimiento del cargo, son las entidades correspondientes, siempre y cuando el objeto del cargo sea de interés social.

Ahora bien, siendo la determinación del cargo impuesta por el imponente, resulta intrigante saber qué ocurre con aquellos casos en donde el cargo no resulte exigible, teniendo en cuenta que la posibilidad y licitud que llegasen ser exigibles, la imposición por el imponente, beneficiario o entidad, según corresponda, “solo podrá exigirse en su cumplimiento siempre y cuando no se exceda el valor de la liberalidad” (Cervantes, 2021, p. 65).

Para los casos que resulte inexigible, el artículo 187 del Código Civil, sobre la inexigibilidad del cargo, establece: “el gravado con el cargo no está obligado a cumplirlo en la medida en que exceda el valor de la liberalidad” (art. 187, C.C.). Dicho artículo señala la posibilidad de darle un valor por la liberalidad otorgada al destinatario y, comparando con lo sostenido por la doctrina, tendría la naturaleza de un cargo modal, por lo que el valor agregado al cargo estaría constituyéndose en una restricción a la disposición patrimonial otorgado por el imponente.

En otro escenario, ¿qué pasaría si el cargo impuesto por el imponente sea ilícito o imposible de cumplirse? ¿deberá revocarse el bien donado por el incumplimiento del cargo? Para ello, el artículo 189 del Código Civil, sobre la imposibilidad e ilicitud del cargo, señala que “si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno” (art.189, C.C.)

Al respecto, se entiende que el cargo es accesorio al acto jurídico de liberalidad y, por tanto, si la imposibilidad o la ilicitud del cargo fue inicial o sobrevenida, la nulidad o invalidez del cargo, no afecta la validez del acto de liberalidad. Según Torres (2018) refiere que “no se pueden poner cargos ilícitos o imposibles, pero

su presencia no invalida el acto, sino que se los tiene por no puestos (vitiatur sed non vitiat), subsistiendo el acto sin cargo alguno” (p. 895).

### **2.2.3. La Donación**

#### **2.2.3.1 Definición de la donación**

Para Lohmann (2008) la donación “solo puede consistir en la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien, sin que exista alguna obligación de hacerlo y sin contra prestación alguna” (p. 482).

Para Coca (2020) “es aquel contrato en virtud del cual una parte denominada donante se obliga a transferir la propiedad de un bien mueble o inmueble a otra denominada donatario con la intención de enriquecerlo sin esperar contraprestación alguna y sin tener el deber jurídico de hacerlo.”

Según Álvarez (2014) “es un acto gratuito concebido como una atribución patrimonial, liberal, gratuita, lucrativa y no debida” (p.589).

La donación “es un contrato por el medio del cual el donante transfiere a título gratuito al donatario parte de su patrimonio en propiedad, con el propósito de enriquecerlo, aún a costa de su empobrecimiento” (Mendoza, 2022, p.54).

Asimismo, según el artículo 1621 del Código Civil, establece que “por donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien” (art. 1621, C.C.).

En ese sentido, en base de lo mencionado por los autores, se afirma que la donación es aquel acto jurídico de liberalidad que consiste en transferir gratuitamente un bien en beneficio del donatario, sin que exista una contraprestación alguna.

### 2.2.3.2 Naturaleza jurídica de la donación

Parte de la presente investigación, corresponde desarrollar la naturaleza jurídica de la donación porque existe una discusión entre si es un contrato o un acto jurídico de liberalidad unilateral.

En el derecho comparado, los países como Colombia (artículo 1443, Código Civil colombiano), Argentina (artículo 1542 del Código Civil y Comercial de la Nación), Chile (artículo 1386) y España (artículo 618, Código Civil) consideran a la donación como un acto jurídico de liberalidad, gratuito, en el que una parte denominada donante transfiere una cosa en favor de otra, es decir, en favor del donatario. Por ejemplo, el Código Civil argentino, en su artículo 1542, sobre la donación, establece que “hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta”.

Sin embargo, existen otras legislaciones que consideran a la donación como contrato, tales como: Bolivia (artículo 655, Código Civil), Uruguay (artículo 1613, Código Civil) y Cuba (artículo 371, Código Civil). En el Código Civil bolivariano, artículo 655, señala: “la donación es el contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación”. Esto significa que para dichos países la donación es meramente un contrato.

En ese razonamiento, algunos doctrinarios y la propia decisión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación 3667-2015-Lima, definen la naturaleza de la donación como un contrato; pese que, la literalidad del artículo 1621 del Código Civil, señala la gratuidad de la donación como un acto de liberalidad. Ello, bajo dos razones. La primera es la ubicación de la donación dentro del ámbito contractual del Código Civil, establecida por el legislador y, la segunda, es la aceptación del beneficiario respecto al bien donado, considerando que, “cualquier acto de liberalidad debe contar con el asentimiento del eventual beneficiario” (Castillo, 2013, p. 06).

Al respecto, el referido autor señala que existe donación, mientras el beneficiario acepte el acto de liberalidad. Ello, permite cuestionar: (i) ¿Sin el asentimiento de donatario, no existe donación?, y; (ii) ¿el asentimiento conlleva el perfeccionamiento de la donación y, por ende, entenderse que es un contrato? Desde una perspectiva general, el artículo 1352 del Código Civil establece el perfeccionamiento de un contrato. Dicho artículo señala que la perfección del contrato se logra con el consentimiento de las partes, sin este, no existiría una relación contractual. Acompañado este sustento, Roppo (2009) considera que debe existir una aceptación por el donatario porque una donación puede crear implicaciones desagradables para este, de tal manera que pueda tener un efecto negativo como una atribución precaria o una onerosidad (p. 50)

Ahora bien, desde una perspectiva específica, el ámbito de aplicación de la donación, implícitamente se entiende que, si el donatario no acepta el bien donado, no existe un contrato como tal. Es más, el artículo 1373 del Código Civil, sobre el perfeccionamiento del contrato, señala: “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente” (art. 1373, Código Civil), con lo cual se entiende la interacción existente de la oferta y aceptación por ambas partes contratantes. Esto significa que, la donación se perfecciona solo si el donatario lo acepta y, por ende, es un contrato.

### **2.2.3.3 Características de la donación**

En virtud de la definición y la naturaleza de la donación, tenemos las siguientes características:

#### **a) Obligatoriedad de transferir**

La donación implica la obligación del donante en transferir su bien en favor del donatario. Es decir, una parte del patrimonio del donante se traslada a la esfera del donatario.

**b) Gratuidad**

La donación se diferencia de otros contratos por la gratuidad. Esto significa que, la transferencia patrimonial otorgada por el donante a favor del donatario, es gratuito, sin esperar algo a cambio.

**c) Asentimiento del donatario**

Para el perfeccionamiento de la donación, es necesario el asentimiento de donatario, de no ser así, no existiría. Ello, principalmente, cuando es un acto inter vivos; pues, se requiere de una oferta y una aceptación entre el donante y el donatario.

**d) Limitación del bien donado**

La donación es susceptible de transferir bienes muebles e inmuebles; sin embargo, el ordenamiento jurídico establece algunos límites, como por ejemplo la donación mortis causa o la donación verbal.

**e) Formalidad**

La celebración de la donación implica que su celebración se realiza bajo ciertas formalidades, independientemente, si se trata de bienes muebles o inmuebles.

Las características mencionadas sobre la donación son generales; no obstante, permiten dar un mejor enfoque cuando se trata de una donación sujeto a cargo. La gratuita es esencial en la donación y, por tanto, no está sujeto a alguna contraprestación. Sin embargo, la imposición del cargo en la donación es una obligación exigible para el donatario, por lo que implícitamente sería un contrato con prestaciones recíprocas.

#### **2.2.3.4 Elementos de la donación**

Según Cervantes (2021), la donación presenta los siguientes elementos:

##### **a) Empobrecimiento patrimonial del donante**

Cuando el donante transfiere una fracción de su patrimonio a favor del donatario, el patrimonio del donante se disminuye, produciéndose así, el empobrecimiento del donante.

##### **b) Intención altruista**

La donación se basa en ser generosa y desinteresada; pues, por el mismo desinterés del donante en trasladar una parte de su patrimonio a la esfera económica del donatario, no espera una contraprestación.

Este elemento es considerado *animus domandi*, el cual comprende dos elementos: objetivo y subjetivo. El primero consiste en la obligación del donante en transferir el bien en favor del donatario; mientras que, el segundo está orientado a la voluntad o intención de donar.

##### **c) Enriquecimiento del donatario**

La transferencia del bien donado a la esfera patrimonial del donatario tiene como consecuencia el enriquecimiento de este último. En otras palabras, se produce un aumento en el patrimonio del donatario debido a la transferencia gratuita efectuada por el donante.

#### **2.2.3.5 La donación sujeto a cargo y su revocación**

La donación tiene, como esencia, la decisión altruista del donante de empobrecer una parte de su patrimonio para enriquecer a otro (donatario(a)). Para Lyon (2017) citado por Mendoza (2022) señala que “quien entrega algo, no espera recibir nada a cambio porque se convertiría en un contrato oneroso y no gratuito (p.200). No obstante, existe una gama de tipos sobre la donación (propios, impropios, simples, comunes, especiales, inter vivos, etc), el cual no abordaremos a detalle. Sin embargo, ninguno de los tipos desnaturaliza la liberalidad de la donación. Así, Mariño (s.f.) lo define “como aquella en la que se impone al donatario el

cumplimiento de una obligación; en la que el modo o cargo puede consistir en cualquier tipo de conducta, incluso no evaluable económicamente” (p. 61). Es decir, la obligación puede ser de dar, hacer o no hacer.

Para Martí (2018), sobre la donación con cargo, refiere:

El cargo es una obligación accesoria, que, en el caso de las donaciones, puede ser impuesta a favor del donante o de un tercero, sean ellos al empleo o destino de la cosa donada o consistan en una o más prestaciones. Estos deben ser lícitos y posibles, aun cuando no se haya previsto expresamente dicha exigencia y, tratándose de una obligación accesoria, debe sujetarse a las mismas exigencias formales y probatorias que se imponen a la donación a la cual accede.

La cita mencionada nos permite deducir que el cargo asociado a la donación no debe ser "abusivo" o "imposible" de cumplir. Esto se debe a que, dependiendo de las condiciones establecidas por el donante, la donación podría perder su carácter altruista y convertirse en un contrato oneroso. En otras palabras, el cargo debe ser factible de cumplir. Sin embargo, a pesar de esta importancia, la regulación de las donaciones con cargos en el Código Civil es escasa y se encuentra principalmente en el artículo 1642, donde el legislador ha establecido una norma general. Este artículo establece la invalidez de las donaciones que son remunerativas o están sujetas a cargos. No obstante, esta disposición no resuelve completamente el problema en cuestión.

#### **2.2.3.6 Efectos de la resolución de la donación por incumplimiento de cargo**

En el transcurso de la presente investigación, abordamos el concepto de donación como aquel acuerdo en el cual una persona, conocida bajo el término de donante, cede de manera voluntaria la propiedad de un bien a otra persona, el donatario, sin costo alguno. A pesar de que el artículo 1621 del Código Civil define este acto como de liberalidad, es importante destacar que el donante tiene la facultad de imponer

ciertas condiciones o responsabilidades que el donatario debe cumplir en relación al bien donado. Estas estipulaciones, conocida como cargo, pueden abarcar una obligación de dar, hacer o no hacer en beneficio del donatario o de un tercero.

La incorporación del cargo en la donación implica que el donatario cumpla con la obligación impuesta por el donante; sin embargo, el incumplimiento de la obligación genera la posibilidad del donante o beneficiario (con derecho legítimo) tomar medidas legales.

En la doctrina, los efectos que puede producir el incumplimiento del cargo en la donación son:

**a) Revocación del bien donado**

El primer efecto que conlleva el incumplimiento de la donación sujeto a cargo es la revocación del bien donado. Es decir, el bien transferido al donatario, regresa al patrimonio del donante.

**b) Exigencia de frutos y beneficios**

Siendo el bien donado regresado al arca patrimonial del donante, también puede existir la posibilidad de exigir los frutos y beneficios que el donatario haya podido obtener del bien donado desde la celebración de la donación hasta su resolución.

**c) Extinción de las obligaciones del donatario**

Efectuada la revocación, se resuelve la donación, el cual implica que automáticamente ya no existen derechos u obligaciones por parte del donatario.

**d) Indemnización por daños y perjuicios**

Al respecto, la posible indemnización por daños o perjuicios en el incumplimiento de la donación sujeto a cargo, va a depender de las circunstancias y la regulación legal. Esto es, sobre la condición en la transferencia del bien. Es decir, si existiera un probable daño en el bien

donado, producto del incumplimiento del cargo impuesto por el donante, este podría exigir no solo la revocación de la donación, sino también la indemnización por los presuntos daños ocasionados.

En la actualidad, ninguno de los efectos mencionados se encuentra regulados en el ordenamiento jurídico peruano sobre la revocación de la donación sujeto a cargo y sus efectos. Al respecto, Lohmann (1986) refiere:

El Código Civil no contempla la opción de iniciar un proceso legal para asegurar el cumplimiento de los deberes, ni permite solicitar una compensación monetaria por daños y perjuicios en caso de que los impulsores, herederos, cesionarios o beneficiarios del cargo no cumplan con la obligación aceptada.  
(p. 272)

De lo referido por el autor, es preciso señalar que el Código Civil solo establece, de manera general, el procedimiento judicial para fijar el plazo del cumplimiento del cargo, cuando las partes no lo hayan determinado, conforme se indica en el artículo 186 del referido texto legal. Ello evidencia la ausencia normativa de la revocación de la donación sujeto a cargo y sus efectos

### **2.2.3.7 Regulación normativa de la donación sujeto de revocación en el derecho comparado**

El ordenamiento jurídico peruano presenta una ausencia legal respecto a la revocación de la donación por incumplimiento del cargo; sin embargo, existen otras legislaciones que la regulan como un remedio ante el incumplimiento de la obligación impuesta por el donante.

Entre las legislaciones que regulan la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, tenemos las siguientes:

#### **a) México**

El Código Civil Federal de México, en su capítulo III del Título Cuarto, artículo 2368, sobre el cumplimiento de las cargas en la donación, señala:

El donatario responde solo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación (artículo 2368, C.C.).

[6]

Del referido artículo, se precisa lo siguiente: (i) El donatario es responsable únicamente de las condiciones u obligaciones impuestas sobre el bien donado; (ii) Existe la figura del desistimiento en la aceptación del bien donado, en el supuesto que el donatario no pueda o no desee cumplir con las obligaciones impuestas sobre el bien donado, y; (iii) el donatario queda liberado de todas las obligaciones relacionadas con la cosa, si el bien donado se perdió a causa de un evento imprevisible e inevitable.

#### **b) Argentina**

En el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra establecidos en los artículos 1562, 1563 y 1569. En el primero, regula que las donaciones sujeto a cargo, el ejercicio legítimo para exigir el cumplimiento y, en su defecto la legitimidad para revocar la donación, el cual señala lo siguiente:

En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inexecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso,

de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario (art. 1562, CCCN).

El artículo 1563 señala la responsabilidad del donatario por los cargos, el cual expresa que el donatario solo responsable por las obligaciones o condiciones ligados al bien donado y, asimismo, su valor en caso lo haya enajenado o perecido por hecho suyo. En similar contenido al artículo 2368 del Código Civil Federal de México, también establece la posibilidad de restituir la responsabilidad de la cosa donada, en el caso el donatario le resulte imposible de cumplir.

Por último, el artículo 1569 establece los supuestos y efectos de la revocación:

La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario (art. 1569, CCCN.).

Dicho artículo, describe las circunstancias en las cuales una donación puede ser revocada y cómo se manejan las donaciones onerosas en caso de incumplimiento o condiciones no satisfechas. Es decir, la posibilidad de revocar: (i) si el donatario no cumple con las obligaciones o condiciones asociadas a la donación; (ii) si el donatario trata al donante de manera ingrata o perjudicial, a pesar del gesto de generosidad, y; (iii) si el donante tiene hijos después de realizar la donación y esto ha sido establecido en el acuerdo, la donación podría ser revocada (supernacencia de hijos del donante).

### **c) Colombia**

El Código Civil colombiano, en su artículo 1194, establece que la donación puede ser revocable, según al arbitrio del donante. Su validez debe estar sujeta a ley, caso contrario, es inválido (artículo 1195).

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 1198, sobre los derechos y obligaciones del donatario, señala: “Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y obligaciones de usufructuario.” Es decir que, mediante una donación revocable, después de entregar físicamente los bienes donados, el donatario asume el papel de usufructuario, el cual le otorga ciertos derechos y responsabilidades con respecto al uso y disfrute de los bienes donados, aunque la donación aún podría ser revocada en el futuro por el donante.

#### **d) Honduras**

En similitud al Código Civil colombiano, Honduras regula la revocación de la donación sujeto a cargo, el cual se encuentran establecidos en los artículos 1118, 1119 y 1122 del Código Civil hondureño. El primer y segundo artículo señalan la potestad del donante en revocar la donación y la solemnidad para la revocación. El tercer artículo refiere que el donatario tiene derechos y obligaciones de usufructuario.

#### **e) Francia**

El Código Civil francés regula la revocación de la donación sujeto a cargo. El artículo 953, sobre los supuestos de la revocación, señala: “La donación entre vivos solo podrá revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones bajo las que se hizo, por causa de ingratitud o de superveniencia de hijos” (art. 953, C.C. francés). Es decir, la revocación es posible por el incumplimiento de las condiciones impuestos por el donante, por causa de ingratitud o de superveniencia de hijos.

Asimismo, el artículo 954 del referido texto legal, expresa los efectos de la revocación. Así, establece lo siguiente:

En caso de revocación por causa de incumplimiento de condiciones, los bienes volverán al donante libres de toda carga e hipoteca constituida por el donatario, y el donante tendrá, contra los terceros poseedores de los inmuebles donados, todos los derechos que tuviere contra el propio donatario (art. 954, C.C. francés). [7]

Referido artículo sostiene que, ante el incumplimiento del cargo, la donación se revocará y, por tanto, el bien donado regresa al patrimonio del donante.

**f) España**

El Código Civil español, se encuentra regulado en el artículo 647. Dicho artículo, señala:

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria (art. 647, C.C. español).

Dicho artículo refiere la facultad del donante en revocar el bien donado, cuando el donatario no haya cumplido con el cargo. Asimismo, producto de la revocación, el bien donado regresa al peculio patrimonial del donante.

**g) Italia**

El Código Civil italiano, en el artículo 793, refiere a la donación modal y sus alcances. Dicho artículo, señala lo siguiente:

La donación puede estar sujeta a un cargo. El donatario está obligado a cumplir con la carga dentro de los límites del valor de la cosa donada.

Para el cumplimiento de la carga, cualquier interesado puede actuar, además del donante, incluso durante la vida del propio donante.

La resolución por incumplimiento de la obligación, si está prevista en la escritura de donación, puede ser solicitada por el donante o sus herederos.[8]

Al respecto, dicho artículo refiere que el cargo es una obligación impuesta por el donante para el donatario, sobre el bien objeto de donación, con lo cual el donatario tiene la responsabilidad de cumplir con la obligación o condición impuesta en la donación.

A diferencia de las anteriores legislaciones, el Código Civil italiano establece que no solo el donante, sino también cualquier persona interesada en el cumplimiento del cargo, tiene el derecho de asegurarse de que se cumpla. Esto puede incluir a terceros o beneficiarios de la donación, y esta acción puede ocurrir incluso mientras el donante todavía está vivo.

Asimismo, incluye el supuesto de resolución por incumplimiento de la obligación. Esto es que, si en el acuerdo de donación se especifica que existe una consecuencia, en caso de que el donatario no cumpla con el cargo impuesto, el donante o sus herederos (familiares) pueden solicitar la revocación o cancelación de la donación debido a este incumplimiento.

## **2.3 Marco conceptual**

### **2.3.1 Manifestación de la voluntad**

Para Vidal (2020) “es la voluntad que genera al acto jurídico es la voluntad privada (...), es el acto que origina las relaciones jurídicas que se instalan en la formación del Derecho Privado.” (p. 556)

### **2.3.2 Contrato**

Según la Casación Nro. 2143-2007-Lima, señala: “el contrato se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el sentimiento común, donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil.” (Corte Suprema de la República del Perú, 2007)

### **2.3.3 Donación**

La donación “es un contrato por el medio del cual el donante transfiere a título gratuito al donatario parte de su patrimonio en propiedad, con el propósito de enriquecerlo, aún a costa de su empobrecimiento.” (Mendoza, 2022, p.54)

#### **2.3.4 Cargo**

El cargo “consiste en una obligación accesoria que solo en los actos jurídicos de liberalidad pueden ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, consistente en dar o no hacer algo a favor del disponente o de un tercero como objeto de disposición” (Torres, 2012, p.8)

#### **2.3.5 Donación sujeto a cargo**

Martí (2018), sobre la donación con cargo, refiere:

El cargo es una obligación accesoria, que, en el caso de las donaciones, puede ser impuesta a favor del donante o de un tercero, sean ellos al empleo o destino de la cosa donada o consistan en una o más prestaciones. Estos deben ser lícitos y posibles, aun cuando no se haya previsto expresamente dicha exigencia y, tratándose de una obligación accesoria, debe sujetarse a las mismas exigencias formales y probatorias que se imponen a la donación a la cual accede.

#### **2.3.6 Incumplimiento del cargo**

Según Vidal (2015) “es la situación en la que el beneficiario de una donación o legado no cumple con las condiciones establecidas por el donante o testador.” (p. 78)

#### **2.3.7 Revocación de la donación**

Según Gómez (2018) “es el ejercicio del derecho por parte del donante de poner fin a la transferencia de la propiedad de un bien o derecho realizado en virtud de un contrato de donación” (p. 112).

#### **2.3.8 Resolución de contratos**

Según Idrogo (2004), sobre la resolución de contratos, refiere:

La resolución de un contrato elimina el efecto de un acto jurídico que es validado por causal sobreviniente a su celebración; por ejemplo, el contrato de

arrendamiento se resuelve por falta de pago, por dar destino diferente al bien u objeto del contrato, etc. (p. 230)

### 2.3.9 Reversión de la donación

Según Gutiérrez (2018) “es una condición resolutoria, en la que de modo exprese se pacta el derecho de volver a adquirir lo donado.” (p.335) Es decir, la reversión de la donación consiste en la posibilidad del donante de recuperar el bien donado, mediante una cláusula expresa en el contrato.

## 2.4 Sistema de hipótesis

### 2.4.1 Variables

#### 2.4.1.1 Variable independiente

Incumplimiento del cargo

#### 2.4.1.2 Variable dependiente

Revocación de la donación

#### 2.4.1.3 Nexo causal

Influye

### 2.4.2 Cuadro de operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems (ficha de entrevista)
<b>Incumplimiento del cargo</b>	Según Vidal (2015) “ <i>es la situación en la que el beneficiario de una donación o legado no</i>	<b>Aspectos generales del cargo</b>	Naturaleza jurídica del cargo	A su consideración, ¿cree usted que el cargo tiene una naturaleza accesoria a la obligación de un acto jurídico?

	<i>cumple con las condiciones establecidas por el donante o testador.” (p. 78)</i>			A su criterio, ¿considera que el cargo aplica accesoriamente a los actos jurídicos de liberalidad?
			Concepto del cargo	A su criterio, ¿considera que el cargo está conceptualizado como una obligación accesoria?
			Características del cargo	A su criterio, ¿consideraría que el cargo se caracterizaría como una obligación imperativa por el destinatario?
	<b>Implicancias jurídicas del cargo</b>	El cargo como modalidad	A su comentario, ¿Estima conveniente que el cargo es solo una modalidad del acto jurídico,	

				más que una condición obligatoria?
			Exigibilidad e inexigibilidad del cargo	A su criterio, ¿considera usted la exigibilidad del cumplimiento del cargo está sujeto a la resolución o no de un contrato?
<b>Revocación de la donación</b>	Según Gómez (2018) “es el ejercicio del derecho por parte del donante de poner fin a la transferencia de la propiedad de un bien o derecho realizado en virtud de un contrato de donación.” (p. 112)	<b>Aspectos generales de la donación</b>	Definición de la donación	A su comentario, ¿considera que la donación es un acto jurídico de liberalidad?
			Naturaleza jurídica de la donación	A su comentario, ¿considera que la donación es un contrato con prestaciones?
			Características de la donación	A su comentario,
			Elementos de la donación	¿considera que la liberalidad del donante en disponer a otro

				<p>su bien es la característica fundamental para la existencia de la donación?</p> <p>A su consideración, ¿considera que si al ser la liberalidad un elemento esencial de la donación y ésta se encuentra sujeta a una condición, se desnaturalizaría el acto jurídico y pasaría a un contrato con prestaciones recíprocas?</p>
		<b>Implicancias jurídicas de la donación</b>	La donación sujeto a cargo y su revocación	A su comentario, ¿estima conveniente que si la donación se encuentra
			Efectos de la resolución de la donación por	sujeto a cargo, el incumplimiento

			<p>incumplimiento de cargo</p> <p>de esta condición sea un medio de revertir lo donado?</p> <p>A su comentario, ¿estima conveniente que si la donación se encuentra sujeto a cargo, el incumplimiento de esta condición sea inalcanzable de cumplir, opere la reversión del bien donado?</p>
			<p>Regulación normativa de la donación sujeto de revocación en el derecho comparado</p> <p>A su consideración, ante la ausencia de regulación en el Código Civil peruano, ¿considera conveniente incorporar la revocación de la</p>

				donación por incumplimiento del cargo en el C.C. peruano?
--	--	--	--	---

### III.MÉTODOLOGÍA EMPLEADA

#### 3.1 Métodos de investigación

- 3.1.1.1 Doctrinario:** Permitió analizar y desarrollar la donación y su revocación ante el incumplimiento del cargo, así como examinar las diferentes posturas doctrinarias sobre las condiciones y requisitos necesarios para la revocación de la donación.
- 3.1.1.2 Hermenéutico – jurídico:** Permitió analizar las leyes y códigos civiles aplicables a la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, interpretando su contenido y relacionándolo con la realidad jurídica y social. Esto implica identificar los elementos clave de la normativa, como las condiciones para el incumplimiento del cargo y los efectos de la revocación.
- 3.1.1.3 Exegético:** Permitió comprender y explicar las disposiciones normativas sobre la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo, con la finalidad de comprender su contexto histórico, social y jurídico.
- 3.1.1.4 Tertium-comparationis:** Permitió realizar un análisis comparado, sistemático e integral de la doctrina y las disposiciones de las diversas legislaciones internacionales sobre la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo.
- 3.1.1.5 Descriptivo – explicativo:** Permitió realizar un análisis objetivo de los requisitos legales necesarios para ejercer esta facultad, las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento y los procedimientos legales pertinentes para llevar a cabo la revocación. Esto implica proporcionar una descripción clara y detallada sobre la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo.
- 3.1.1.6 Analítico – sintético:** Permitió descomponer los diferentes aspectos legales y conceptuales relacionadas a la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo.

### **3.2 Tipo y nivel de investigación**

La presente investigación es no experimental, cualitativa porque permitió analizar, explicar y argumentar las implicancias jurídicas en la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo en el Código Civil peruano. Adicionalmente, se aplicó los siguientes tipos de investigación:

#### **3.2.1 De acuerdo a la orientación o finalidad**

Es aplicada, porque permitió profundizar el estudio doctrinario y normativo (nivel del derecho comparado), sobre las implicancias jurídicas en la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo en el Código Civil peruano.

#### **3.2.2 De acuerdo a la técnica de contrastación**

Es causal – correlacional (descriptiva), porque permitió identificar, determinar y describir las implicancias jurídicas respecto a la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo.

### **3.3 Población y muestra del estudio**

#### **3.3.1 Población**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, por lo que no tiene población. El análisis doctrinario – normativo de la institución jurídica revocación de la donación por incumplimiento del cargo no es cuantificable en población.

#### **3.3.2 Muestra**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, por lo que no tiene muestra. El análisis doctrinario – normativo de la institución jurídica revocación de la donación por incumplimiento del cargo no es cuantificable en muestra.

### 3.4 Técnica e instrumento de investigación

#### 3.4.1 Técnicas de investigación

- a) **Entrevistas:** Se entrevistó a los 05 abogados – docentes especialistas en materia de derecho civil para conocer sus consideraciones respecto a la incorporación de la revocación de la donación ante el incumplimiento en el cargo en el Código Civil peruano.
  
- b) **Acopio documental:** Permitió recopilar, seleccionar y obtener la información necesaria para la investigación, en base a la doctrina y legislación nacional e internacional.

#### 3.4.2 Instrumentos de investigación

- a) **Ficha de entrevista:** Permitió para conocer las consideraciones de los expertos respecto a la incorporación de la revocación de la donación ante el incumplimiento en el cargo en el Código Civil peruano.
  
- b) **Ficha documental:** Permitió seleccionar e identificar los datos y la información relevante y necesaria para la investigación.

### 3.5 Diseño de investigación

El diseño de investigación fue no experimental (transversal o longitudinal), pues con su aplicación permitió observar, describir y analizar la figura de la revocación de la donación en el incumplimiento del cargo.

Esquema:

$A \rightarrow B$

Donde:

A: Incumplimiento del cargo

B: Revocación de la donación

### 3.6 Procesamiento y análisis de datos

- El procedimiento de recopilación de datos y el empleo de las técnicas, se detallan a continuación:

- Se analizó los datos con el objetivo de poder describir la existencia de un problema.
  - En cuanto a la recopilación documental materializada se recurrió a los repositorios de las universidades del Perú y del mundo, así como la biblioteca del suscrito.
  - La recopilación documental desmaterializada se realizó mediante la navegación en la red, procedimientos que permitieron seleccionar y almacenar la información en distintas extensiones.
- En ese sentido, se procedió a recopilar y archivar la información relevante para, posteriormente, elaborar el presente trabajo de investigación.

## IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

### 4.1 Propuesta de investigación

Uno de los objetivos de la presente investigación es proponer la incorporación de la revocación de donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano (aprobado por Decreto Legislativo N° 295, de fecha 25 de julio de 1984). Esta propuesta se sustenta en dos pilares fundamentales: en primer lugar, proponer una definición precisa de la donación con cargo en el Código Civil y; en segundo lugar, modificar el artículo 1637 del Código Civil, de manera que el incumplimiento del cargo se establezca como un motivo válido para la revocación de la donación.

En relación a la definición de la donación con cargo, se busca establecer un marco jurídico claro que delinee las obligaciones y responsabilidades tanto del donante como del beneficiario en el contexto de la donación. Esta definición permitirá determinar con precisión cuándo se considera que ha ocurrido un incumplimiento del cargo, brindando así una base sólida para la revocación de la donación en tales circunstancias. Para ello, se propone el siguiente texto normativo:

<p style="text-align: center;"><b>Libro VII: Fuente de las obligaciones. Sección Segunda. -Contratos Nominados, Título IV: Donación del Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil peruano)</b></p>
<p>(...)</p> <p><b><u>Artículo 1648. – Donación sujeto a cargo</u></b></p> <p>La imposición de una o más prestaciones relacionadas al destino o empleo del bien objeto de donación, es considerado donación con cargo y, está direccionada en beneficio del donante o de un tercero.</p> <p>Para el cumplimiento del cargo, el donatario responde únicamente a la prestación ligada al bien donado y, este puede ser exigido por el donante o un tercero beneficiario.</p> <p>Si el donatario incumple el cargo en el plazo y condiciones determinados establecidas en el acto de donación, el donante o tercero beneficiario podrá solicitar judicialmente el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación.</p>

Fuente: Elaboración Propia

El texto normativo propuesto permite establecer el concepto de la donación sujeto a cargo, la obligatoriedad del donatario sobre el bien donado, la vía procedimental y legitimidad para reclamar el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación.

Por otro lado, la propuesta también implica la modificación al artículo 1637 del Código Civil peruano, incorporando explícitamente el incumplimiento del cargo como una causa de revocación de la donación. No obstante, para dicha modificación, se deberá considerar el artículo anteriormente desarrollado.

<b>Libro VII: Fuente de las obligaciones. Sección Segunda. -Contratos Nominados, Título IV: Donación del Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil peruano)</b>	
<b>Texto original</b>	<b>Texto modificado</b>
<p><b>Artículo 1637.- Revocación de la donación</b> El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y desheredación.</p>	<p><b>Artículo 1637.- Revocación de la donación</b> El donante puede revocar la donación por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento del cargo</li> <li>2. Indignidad para suceder</li> <li>3. Desheredación</li> </ol> <p>En el supuesto del incumplimiento del cargo, la revocación procederá solo en los casos en que el incumplimiento sea sustancial y afecte de manera significativa la finalidad para la cual se realizó la donación.</p> <p>En cualquiera de los supuestos, la revocación de la donación tiene como efecto la restitución del bien donado.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Con la modificación descrita en el cuadro, la incorporación del incumplimiento del cargo como una causa de revocación de la donación, otorgaría a los donantes la facultad de solicitar la revocación de la donación en caso de que el beneficiario no cumpla con las condiciones o fines específicos establecidos sobre el bien objeto de donación. De esta manera, se garantiza que la voluntad original del donante se respete y se promueva el cumplimiento efectivo de los cargos asociados a la donación.

En ese sentido, el propósito de la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano es brindar un marco legal más completo y equitativo para proteger los intereses de las partes involucradas en el acto de donación y, asimismo, asegurar que los fines benéficos o específicos que justificaron la transferencia de la cosa donada sean cumplidas efectivamente.

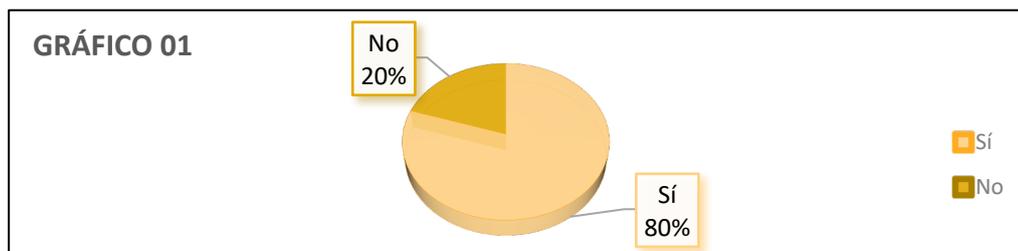
#### **4.2 Análisis e interpretación de resultados**

La recolección información para el análisis e interpretación de los resultados tiene como técnica una entrevista realizada a 05 abogados especialistas en el derecho civil sobre la incorporación de la revocación de la donación sujeto a cargo en el Código Civil peruano. Dicha entrevista se realizó en la modalidad virtual, a través de la plataforma Google Forms, el cual estuvo conformado de 12 preguntas (detalladas en el Anexo 02.-Evidencia del Instrumento). Las preguntas fueron elaboradas en base a la variable independiente (incumplimiento del cargo) y la variable dependiente (revocación de la donación).

Finalizada las entrevistas, se procedió analizar cada pregunta y, por consiguiente, cuantificar porcentualmente los resultados. A través de los resultados obtenidos, permitió concluir la necesaria incorporación de la revocación de la donación sujeto a cargo en el Código Civil peruano.

A continuación, se presenta los resultados y su interpretación.

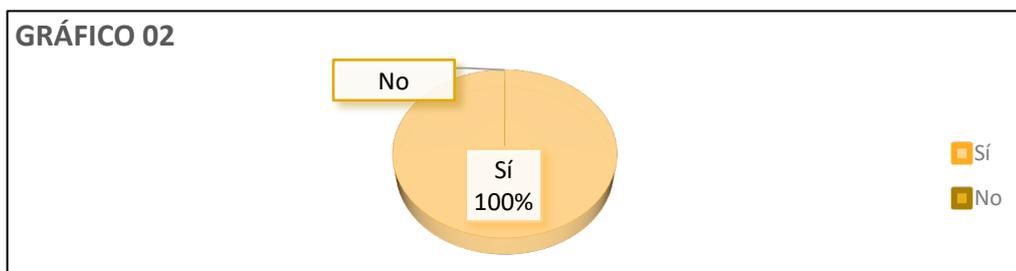
- a) Gráfico N°1.- A su consideración, ¿cree usted que el cargo tiene una naturaleza accesoria a la obligación de un acto jurídico?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 80% de los entrevistados consideran que la naturaleza jurídica del cargo es accesoria a la obligación de un acto jurídico. Es decir, el cargo se encuentra subordinado o vinculado al acto jurídico. Sin embargo, el 20% consideran que el cargo no tiene naturaleza accesoria

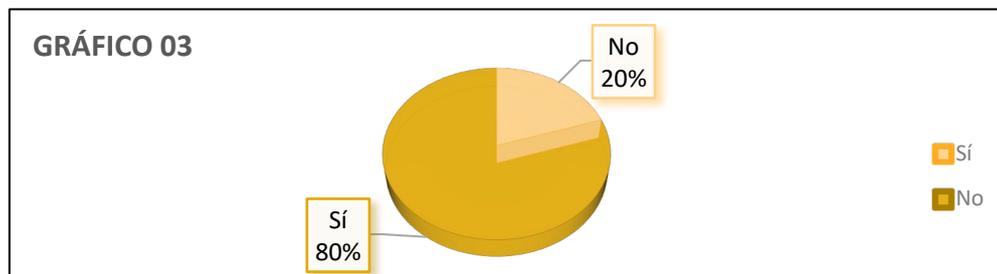
- b) Gráfico N°2.- A su criterio, ¿considera que el cargo aplica accesoriamente a los actos jurídicos de liberalidad?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 100% de los entrevistados consideran que la aplicación del cargo es accesorios a los actos jurídicos de liberalidad. Es decir, en los actos jurídicos de liberalidad, tales como donación o legado, pueden aplicarse el cargo.

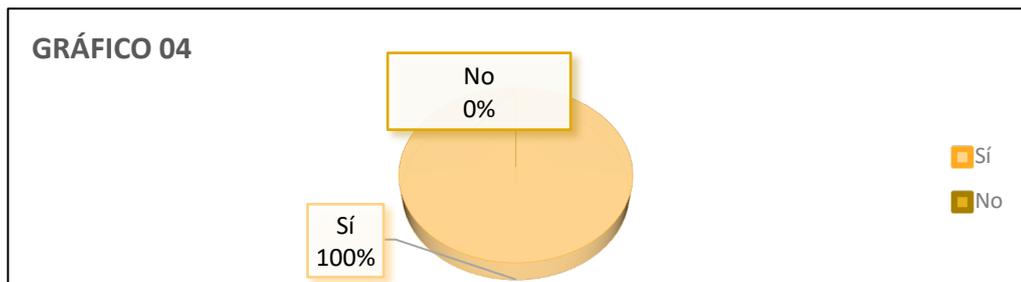
- c) Gráfico N°3.- A su criterio, ¿considera que el cargo está conceptualizado como una obligación accesoria?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 80% de los entrevistados consideran que el cargo es una obligación accesoria sobre el acto jurídico. No obstante, el 20% sostienen que el cargo no es una obligación accesoria.

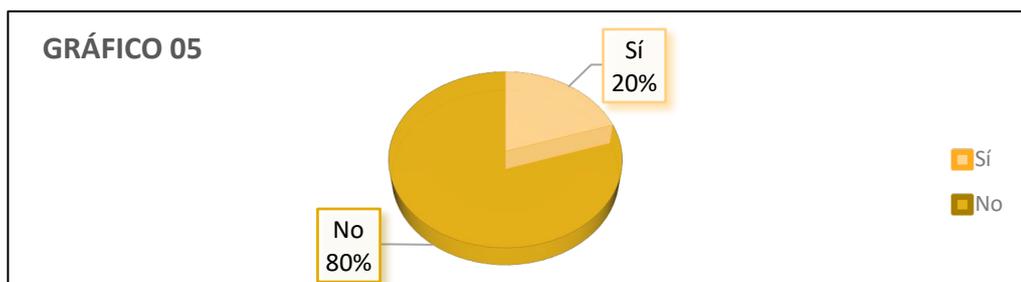
- d) Gráfico N°4.- A su criterio, ¿consideraría que el cargo se caracterizaría como una obligación imperativa por el destinatario?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 100% de los entrevistados consideran que lo característico del cargo es la obligación imperativa por el destinatario.

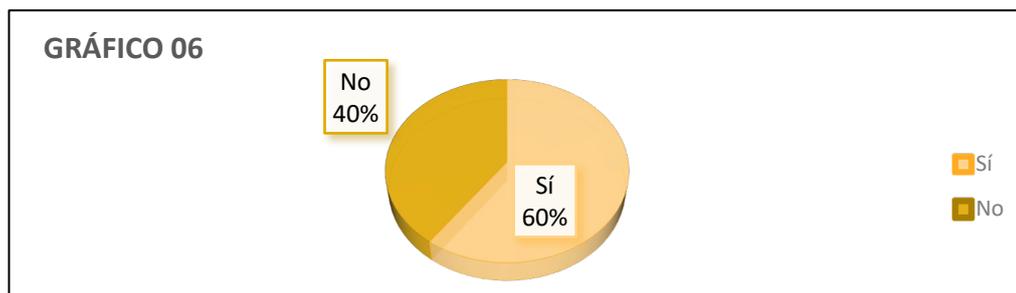
- e) Gráfico N°5.- A su comentario, ¿Estima conveniente que el cargo es solo una modalidad del acto jurídico, más que una condición obligatoria?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 80% de los entrevistados consideran que el cargo no solo es una modalidad del acto jurídico, sino también una condición obligatoria.

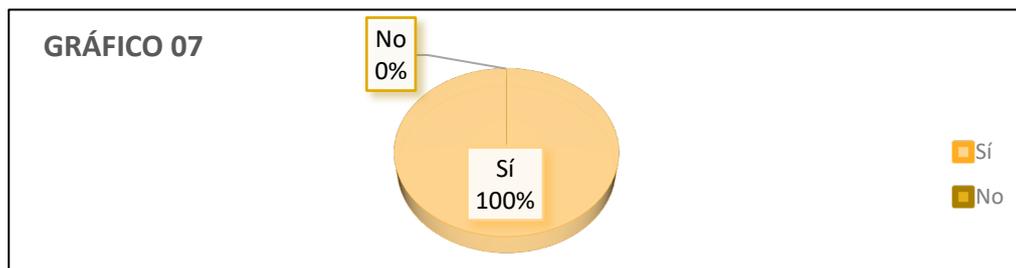
- f) Gráfico N°6.- A su criterio, ¿considera usted la exigibilidad del cumplimiento del cargo está sujeto a la resolución o no de un contrato?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 60% de los entrevistados consideran la exigibilidad del cumplimiento del cargo sí está sujeto a la resolución del contrato; mientras que, el 40% consideran que la exigibilidad del cumplimiento del cargo no está sujeto a la resolución del contrato.

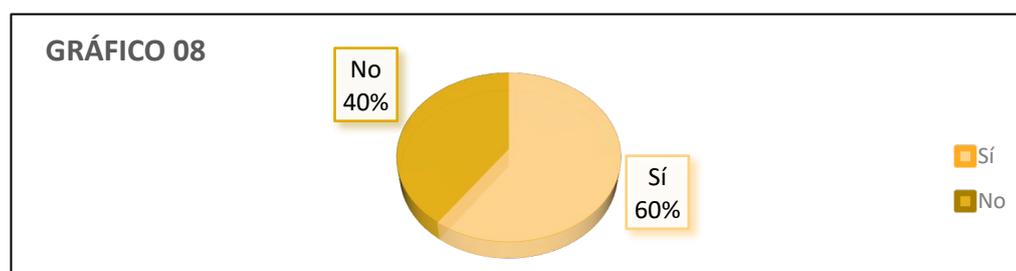
- g) Gráfico N°7.- A su comentario, ¿considera que la donación es un acto jurídico de liberalidad?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 100% de los entrevistados consideran que la donación es un acto jurídico de liberalidad.

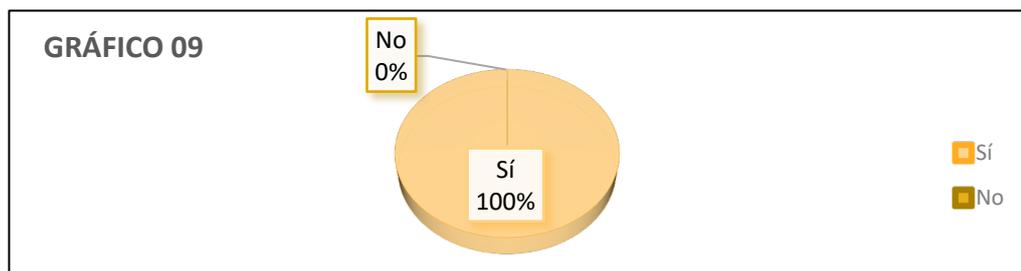
- h) Gráfico N°8.- A su comentario, ¿considera que la donación es un contrato con prestaciones?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 60% de los entrevistados consideran que la donación es un contrato con prestaciones. Sin embargo, para el Dr. Pasco (comunicación personal, 20 de agosto de 2023) considera que no necesariamente la donación sea un contrato con prestaciones; ya que, las partes pueden pactar prestaciones adicionales a la donación.

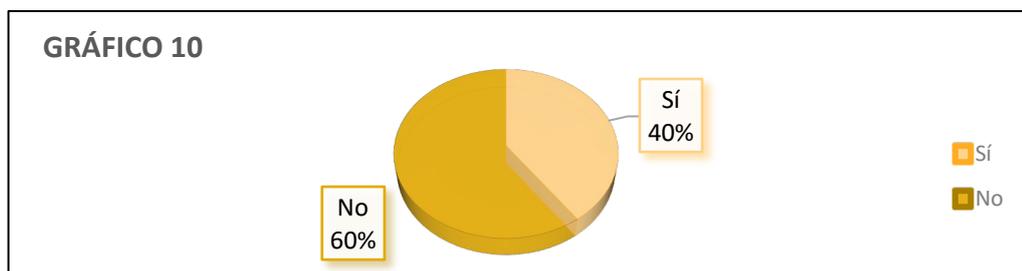
- i) Gráfico N°9.- A su comentario, ¿considera que la liberalidad del donante en disponer a otro su bien es la característica fundamental para la existencia de la donación?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 100% de los entrevistados consideran que la liberalidad del donante en disponer a otro su bien es una característica fundamental para la existencia de la donación.

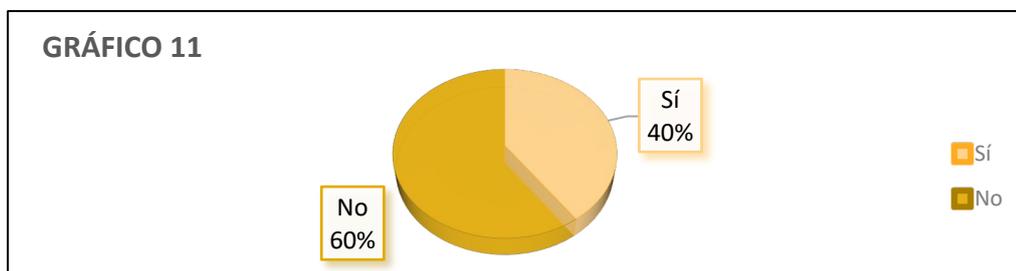
- j) Gráfico N°10.- A su consideración, ¿considera que si al ser la liberalidad un elemento esencial de la donación y ésta se encuentra sujeta a una condición, se desnaturalizaría el acto jurídico y pasaría a un contrato con prestaciones recíprocas?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 60% de los entrevistados consideran que la imposición de una condición (cargo) en la donación, no desnaturaliza el acto jurídico de liberalidad. Sin embargo, el 40% estima que sí.

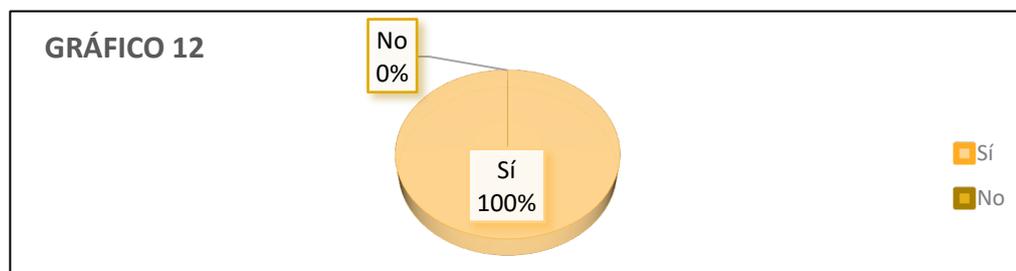
- k) Gráfico N°11.- A su comentario, ¿estima conveniente que si la donación se encuentra sujeto a cargo, el incumplimiento de esta condición sea inalcanzable de cumplir, opere la reversión del bien donado?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 60% de los entrevistados consideran que no opera revertir el bien donado, en los casos donde el cargo sea inalcanzable de cumplir. No obstante, para el Dr. Pasco (comunicación personal, 20 de agosto de 2023) considera que la reversión del bien donado va a depender de lo pactado por las partes, donde, si se ha pactado, debería corresponder la reversión.

- l) Gráfico N°12.- A su consideración, ante la ausencia de regulación en el Código Civil peruano, ¿considera conveniente incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el C.C. peruano?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 100% de los entrevistados consideran que es conveniente incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano.

### 4.3 Docimasia de hipótesis

La presente investigación tiene como hipótesis:

El incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación, siendo este un factor determinante en la decisión del donante en revocar la donación y, en consecuencia, revertirse el bien donado.

Al respecto, la doctrina precisa que el cargo es una obligación accesoria aplicable a los actos jurídicos de liberalidad, el cual es impuesto por el imponente hacia el destinatario de la liberalidad (Torres, 2007, p.570). Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento décimo tercero, precisa que el cargo “impone una prestación cuyo cumplimiento o ejecución puede ser exigido por el acreedor.” (Corte Suprema de la República, Casación N° 3667-2015-Lima, 2016) El Código Civil peruano, en el artículo 185, señala la legitimidad del imponente o de un tercero en la exigencia del cumplimiento del cargo.

En contraste con las opiniones recopiladas de los entrevistados, todos consideraron que el cargo representa una obligación accesoria que se aplica en los actos jurídicos de liberalidad. Esta obligación se caracteriza por su naturaleza imperativa hacia el destinatario de la misma. Es importante destacar que la doctrina establece una precisión crucial: el cargo puede asumir la forma de una obligación de dar, hacer o a la abstención sobre el objeto del contrato de liberalidad (Du Pasquier, 2018, p. 256).

Además, se añade otro aspecto relevante al análisis: la forma del cargo. Cuando este se presenta en forma condicional, quien lo impone tiene la facultad de dar por concluido el acto jurídico de liberalidad, lo que conlleva a la posibilidad de revocar el derecho adquirido a través de dicho acto (Corte Suprema de la República, Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento décimo segundo, 2016).

Enmarcado en este contexto, la donación se define como un acto jurídico de altruismo que involucra la transferencia gratuita de un bien por parte del donante en favor del donatario, lo que resulta en el empobrecimiento del primero y el

enriquecimiento del segundo (Mendoza, 2022, p.54). Los entrevistados respaldan firmemente esta afirmación.

Ahora bien, antes de adentrarnos más, se procedió a una exploración teórica de la posibilidad de integrar el concepto de "cargo" en el contexto de la donación.

En cuanto a la inclusión del cargo en la donación, Cervantes (2021) plantea que este "constituye una limitación a la ventaja económica obtenida por la parte beneficiaria en un acto de disposición de carácter gratuito, estableciendo esta limitación una modalidad obligatoria." (p. 58) Esto implica que el beneficiario no posee total libertad en la utilización del bien o en el cumplimiento de la obligación, ya que se encuentra sujeto a las condiciones estipuladas por el donante. En consecuencia, esto conlleva: (i) la obligación del donatario de cumplir con las condiciones en los términos establecidos por el donante, y (ii) la posibilidad de dar por concluido el acto de liberalidad en caso de incumplimiento de las condiciones acordadas. Cabe resaltar que, para la mayoría de los entrevistados, la inclusión de un cargo en la donación no afecta su naturaleza de acto altruista. Sin embargo, esto no implica que la imposición de un cargo transforme la donación en un contrato con prestaciones recíprocas.

En este sentido, la eventual falta de cumplimiento del cargo, considerado como una obligación secundaria vinculada al acto principal de la donación, confiere al imponente (donante) o al beneficiario la facultad de demandar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el bien donado o, en su defecto, de revocar la donación y recuperar el bien.

En consecuencia, queda demostrado que el incumplimiento del cargo ejerce una influencia determinante en la posibilidad de revocar la donación y revertir el bien donado por el donante.

## **V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **A-Análisis de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el derecho comparado**

En el derecho comparado, la regulación legal de la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo se encuentra regulados en los países de México, Argentina, Colombia, Honduras, Francia, España e Italia.

A continuación, se presenta el detalle legal de cada legislación.

#### **A.1.- México**

El Código Civil federal mexicano (en adelante, C.C.F.) establece, de manera general, las formas de obligaciones, esto es, las obligaciones de dar, hacer, no hacer, condicionales, entre otras.

En el caso de las obligaciones condicionales, dicho texto legal establece que “la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto” (art. 1938, C.C.F.), con lo cual, el incumplimiento de la obligación implica la resolución de ésta y, por tanto, lo adquirido regresa al estado antes de la celebración del acto (art. 1940, C.C.F.). Asimismo, significa que si el cargo es considerado una obligación accesoria de carácter obligatorio para el destinatario, pueden tener naturaleza resolutoria. El artículo 1949 del C.C.F. establece la facultad de resolver las obligaciones en los actos con prestaciones recíprocas.

En aplicación de lo descrito, el legislador mexicano incorpora una modalidad de la donación: la donación onerosa, el cual señala: “es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios donados por el donante y éste no tenga la obligación de pagar” (art. 2336, C.C.F.). Dicho artículo evoca la existencia de una donación con carácter de prestaciones recíprocas; pues, en el caso que el donatario no cumpliera con lo determinado por el donante, este puede resolver el contrato de donación.

Ahora bien, el legislador mexicano también incluye el C.C.F., en su capítulo III del Título Cuarto, artículo 2368, el cumplimiento de las cargas en la donación, el cual señala:

El donatario responde solo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación (artículo 2368, C.C.).

[6]

Del referido artículo, se precisa lo siguiente: i) El donatario es responsable únicamente de las condiciones u obligaciones impuestas sobre el bien donado; ii) Existe la figura del desistimiento en la aceptación del bien donado, en el supuesto que el donatario no pueda o no desee cumplir con las obligaciones impuestas sobre el bien donado, y; iii) el donatario queda liberado de todas las obligaciones relacionadas con la cosa, si el bien donado se perdió a cauda de un evento imprevisible e inevitable.

## **A.2.- Argentina**

En el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra establecidos en los artículos 1562, 1563 y 1569. En el primero, regula que las donaciones sujeto a cargo, el ejercicio legítimo para exigir el cumplimiento y, en su defecto la legitimidad para revocar la donación, el cual señala lo siguiente:

En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario (art. 1562, CCCN).

El artículo 1563 señala la responsabilidad del donatario por los cargos, el cual expresa que el donatario solo responsable por las obligaciones o condiciones ligados al bien donado y, asimismo, su valor en caso lo haya enajenado o perecido por hecho suyo. En similar contenido al artículo 2368 del Código Civil Federal de México, también establece la posibilidad de restituir la responsabilidad de la cosa donada, en el caso el donatario le resulte imposible de cumplir.

Por último, el artículo 1569 establece los supuestos y efectos de la revocación: La donación aceptada sólo puede ser revocada por inexecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario (art. 1569, CCCN.).

El artículo descrito explora las situaciones en las cuales es posible retirar una donación, así como el procedimiento para abordar donaciones en las que se exige algo a cambio y en caso de incumplimiento o falta de cumplimiento de condiciones. Esto es, analiza la viabilidad de revocar: i) la donación si el receptor no cumple con los compromisos o términos vinculados a la donación; ii) la donación si el receptor trata al donante de manera desagradecida o perjudicial, a pesar del gesto generoso; y iii) la posibilidad de revertir la donación si el donante tiene descendencia después de hacer la donación y esto fue estipulado en el acuerdo (supervivencia de descendientes del donante).

De lo descrito, se evidencia que el legislador argentino se ha preocupado por regular la donación sujeto a cargo y el efecto de revocación en caso de incumplimiento del cargo.

### **A.3.- Colombia**

El artículo 1194 del Código Civil colombiano establece la facultad discrecional del donante para revocar una donación. La validez de dicha donación debe ajustarse a las normativas legales; en caso contrario, carecerá de efecto legal (conforme al artículo 1195).

En relación al párrafo inicial del artículo 1198, que aborda los derechos y deberes del receptor de la donación, se enuncia que "Mediante la donación revocable seguida de la entrega efectiva de los bienes donados, el donatario adquiere los derechos y obligaciones inherentes a un usufructuario". En otras palabras, por medio de una donación revocable y la posterior entrega física de los activos donados, el receptor se convierte en un usufructuario, adquiriendo responsabilidades y derechos específicos en relación con la utilización y disfrute de los bienes donados. No obstante, es importante señalar que el donante aún retiene la posibilidad de revocar la donación en el futuro.

### **A.4.- Honduras**

De manera análoga al marco legal en el Código Civil colombiano, en Honduras se regula la posibilidad de revocar una donación condicionada, y esta regulación está detallada en los artículos 1118, 1119 y 1122 del Código Civil hondureño. Los primeros dos artículos delimitan la autoridad que ostenta el donante para llevar a cabo la revocación de la donación, junto con los requisitos formales necesarios para llevar a cabo dicha revocación. Por su parte, el tercer artículo establece que el receptor de la donación adquiere tanto derechos como responsabilidades análogas a las de un usufructuario.

En concordancia con el Código Civil colombiano, esta regulación hondureña reconoce la capacidad del donante para deshacer una donación sujeta a condiciones específicas. En este contexto, los artículos 1118 y 1119 abordan la

facultad del donante para revocar la donación y delimitan los procedimientos formales necesarios para llevar a cabo dicha revocación, respectivamente. Además, el artículo 1122 del Código Civil hondureño establece que el receptor de la donación asume el papel y las responsabilidades de un usufructuario, adquiriendo ciertos derechos y deberes en relación con los bienes donados.

En ese sentido, en Honduras, siguiendo una lógica similar a la del Código Civil colombiano, se establece un marco legal que permite la revocación de donaciones condicionadas, y se regulan aspectos como la autoridad del donante para revocar, los requisitos formales para la revocación y los roles y responsabilidades del receptor de la donación.

#### **A.5.- Francia**

El Código Civil de Francia regula de manera específica la revocación de donaciones sujetas a condiciones. El artículo 953 aborda los motivos que permiten la revocación, estableciendo que "la donación entre vivos solo podrá ser revocada por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se realizó, ingratitud o la superveniencia de hijos" (artículo 953, C.C. francés). Esto implica que la revocación puede darse debido al no cumplimiento de las condiciones estipuladas por el donante, por actitudes ingratas por parte del receptor o por la llegada posterior de hijos.

Además, el artículo 954 de este mismo cuerpo legal expone las consecuencias de la revocación. En ese sentido, indica lo siguiente:

En caso de revocación debido al incumplimiento de las condiciones, los bienes retornarán al donante sin ninguna carga ni hipoteca creada por el donatario, y el donante mantendrá contra terceros poseedores de los bienes donados todos los derechos que tendría contra el donatario original (artículo 954, C.C. francés). [7]

Este artículo establece que, en caso de que se dé la revocación debido al incumplimiento de los términos, la propiedad donada regresará al patrimonio del donante sin estar sujeta a gravámenes ni hipotecas impuestas por el receptor, y el donante conservará el derecho de reclamación contra aquellos que posean los bienes donados, en un sentido similar a los derechos que tendría frente al receptor original.

En ese sentido, el Código Civil francés detalla los motivos que permiten la revocación de donaciones bajo ciertas circunstancias, así como las implicaciones legales que acompañan a esta revocación en términos de propiedad y derechos.

#### **A.6.- España**

El Código Civil español, en su artículo 647, establece las disposiciones para la revocación de donaciones. Este artículo expone que:

La donación podrá ser revocada a solicitud del donante, cuando el donatario haya incumplido alguna de las condiciones que el donante le había impuesto. En tal caso, los bienes objeto de la donación regresarán al donante, quedando sin efecto las transferencias de propiedad que el donatario hubiera realizado y las cargas hipotecarias que hubiera establecido sobre dichos bienes, limitado en términos de terceros conforme a lo dispuesto por la Ley Hipotecaria. (artículo 647, C.C. español).

Este artículo del Código Civil español establece el derecho del donante a revocar una donación cuando el receptor no haya cumplido con las obligaciones o términos que el donante le había impuesto al momento de la donación. Como resultado de esta revocación, los bienes donados regresan a la posesión del donante y todas las transacciones de propiedad realizadas por el donatario quedan sin efecto. Además, las hipotecas que el donatario hubiera colocado sobre los bienes también se consideran nulas. No obstante, esta anulación de

propiedades y cargas está sujeta a las restricciones previstas por la Ley Hipotecaria en relación con terceros.

En ese sentido, el artículo 647 del Código Civil español confiere al donante el poder de revocar una donación en caso de incumplimiento por parte del receptor, y como resultado, los bienes donados regresan a la propiedad del donante, deshaciéndose las transferencias de propiedad y cargas hipotecarias originadas a partir de la donación.

### **A.7.- Italia**

El artículo 793 del Código Civil italiano aborda el concepto de donación modal y su alcance. En este artículo se establece lo siguiente:

La donación puede estar sujeta a un cargo. El donatario está obligado a cumplir con la carga dentro de los límites del valor de la cosa donada.

Para el cumplimiento de la carga, cualquier interesado puede actuar, además del donante, incluso durante la vida del propio donante.

La resolución por incumplimiento de la obligación, si está prevista en la escritura de donación, puede ser solicitada por el donante o sus herederos. [8]

En relación a esto, el artículo subraya que el cargo es una obligación que el donante impone al receptor sobre el bien que ha sido objeto de la donación. Por lo tanto, el receptor tiene la responsabilidad legal de cumplir con esta obligación o condición que ha sido establecida en la donación.

En contraste con legislaciones anteriores, el Código Civil italiano presenta un enfoque más amplio. No solamente permite al donante intervenir en el cumplimiento del cargo, sino también concede este derecho a cualquier persona interesada en asegurarse de que se cumpla. Esto podría involucrar a terceros o beneficiarios de la donación, y esta intervención puede ocurrir incluso mientras el donante esté vivo.

Además, el artículo aborda la posibilidad de resolución por incumplimiento de la obligación. Si el acuerdo de donación establece esta consecuencia, en el caso de que el receptor no cumpla con el cargo impuesto, tanto el donante como sus herederos tienen el derecho de solicitar la revocación o cancelación de la donación debido a este incumplimiento.

En ese sentido, el artículo 793 del Código Civil italiano introduce el concepto de donación modal, donde se impone una obligación sobre la propiedad donada. También expande el grupo de personas con derecho a intervenir en el cumplimiento del cargo y considera la posibilidad de revocación en caso de incumplimiento, estableciendo un marco legal más completo y abarcador en comparación con legislaciones previas.

De lo expuesto, el ordenamiento jurídico peruano no establece regulación legal sobre la revocación de la donación por incumplimiento del cargo. El legislador peruano solo ha considerado como supuestos de revocación de donación, las causas de indignidad y desheredación, conforme se establece el artículo 1637 del Código Civil y, por lo cual la Sala Civil Transitoria sostiene que la revocación en la donación procede, únicamente, cuando se incurre en alguna causal de indignidad y desheredación, el cual el donante tiene un plazo de 06 meses desde el momento que sobrevino la causal, mediante comunicación notarial al donante o a sus herederos (Casación N° 3667-215-Lima, fundamento décimo sexto).

### **B-Implicancias jurídicas de la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano**

La liberalidad es parte de la voluntad interna de la persona, el cual se exterioriza a través de la manifestación de voluntad y, por medio de este, la intención de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Sin la exteriorización de la manifestación de voluntad, no puede existir una relación jurídica. Este elemento es esencial en todos los contratos, principalmente, en el contrato de donación.

Desde una perspectiva general, la donación consiste en el acto de transferir gratuitamente el bien donado hacia las arcas patrimoniales del donatario. No

obstante, en la doctrina, existe controversia sobre la naturaleza de la donación. Por un lado, la donación “solo puede consistir en la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien, sin que exista alguna obligación de hacerlo y sin contra prestación alguna” (Lohmann, 2008, p. 482) y; por otro lado, como “aquel contrato por el medio del cual el donante transfiere a título gratuito al donatario parte de su patrimonio en propiedad, con el propósito de enriquecerlo, aún a costa de su empobrecimiento.” (Mendoza, 2022, p.54)

Al respecto, se les preguntó a los entrevistados, lo siguiente: ¿considera que la donación es un acto jurídico de liberalidad? Todos consideraron que sí; pues, a través de la liberalidad, el donante expresa la intención de empobrecer su patrimonio para beneficiar a otro (donatario), ya que, la transferencia del bien donado a la esfera patrimonial del donatario tiene como consecuencia el enriquecimiento de este y, por tanto, produce un aumento en el patrimonio del donatario debido a la transferencia gratuita efectuada por el donante. Además que, por la liberalidad del donante, el donatario puede disponer a su plena libertad el bien transferido, conforme así lo afirma los entrevistados.

Seguidamente, se formuló la siguiente pregunta: ¿considera que la donación es una contrato con prestaciones recíprocas? Dos entrevistados respondieron que sí. Sin embargo, para un entrevistado consideró que no necesariamente; ya que, las partes pueden pactar prestaciones adicionales a la prestación. Sobre ello, algunos doctrinarios consideran que la donación es un contrato porque debe existir aceptación en la transferencia del bien donado. Para Roppo (2009) considera que debe existir una aceptación por el donatario porque una donación puede crear implicaciones desagradables para este y conllevar un efecto negativo como una atribución precaria o una onerosidad (p. 50)

En la Casación N° 3667-2015-Lima, la Sala Civil Transitoria precisa algunas consideraciones respecto al “contrato de donación”: (i) La donación es un contrato, en el cual una de las partes denominado donante transfiere gratuitamente la propiedad de un bien en favor de la otra parte llamado donatario; (ii) La donación presenta como característica el carácter gratuito, irrevocable, principal (porque no

depende de otro para existir), consensual (porque resulta necesario tanto el consentimiento del donante como la aceptación del donatario) y solemne (fundamento décimo quinto).

En dicha Casación, los magistrados definen la naturaleza de la donación como un contrato; pese que, la literalidad del artículo 1621 del Código Civil, señala la gratuidad de la donación como un acto de liberalidad. Ello, bajo las siguientes razones: La primera es la ubicación de la donación dentro del ámbito contractual del Código Civil, establecida por el legislador y; la segunda, la aceptación del beneficiario respecto al bien donado, considerando que, “cualquier acto de liberalidad debe contar con el asentimiento del eventual beneficiario” (Castillo, 2013, p. 06).

En el marco de la liberalidad del donante, existe la posibilidad de imponer una obligación o un deber sobre la cosa donada. Dicha obligación es el cargo.

El cargo es aquella obligación accesoria y de cumplimiento consistente en dar, hacer o no hacer algo sobre el objeto del acto jurídico principal. Su aplicación es a favor del imponente o de un tercero y solo en actos jurídicos de liberalidad, tales como la donación.

Sobre ello, en la entrevista, se formularon las siguientes preguntas: ¿cree usted que el cargo tiene una naturaleza accesoria a la obligación de un acto jurídico?, ¿considera que el cargo aplica accesoriamente a los actos jurídicos de liberalidad?, y, ¿considera que el cargo está conceptualizado como una obligación accesoria? Los entrevistados respondieron que sí porque al consierarse un elemento accidental del acto jurídico, representa una obligación adicional y accesoria al acto de liberalidad.

Sin embargo, en la doctrina y la legislación comparada, existen posturas sobre la naturaleza y los efectos de la imposición del cargo en la donación. Así, para Torres (2016), sobre el cargo como modalidad del acto jurídico de liberalidad, sostiene:

(...) no se trata de un acto bilateral o recíproco, pues la obligación debe cumplirla el beneficiario, más no es una contraprestación en favor del cedente. La obligación del cedente está subordinada a contraprestación alguna. Por ejemplo, una donación modal sigue siendo una donación, no se convierte en acto jurídico oneroso. (p. 574)

De la cita descrita, se formularon las siguientes preguntas: ¿consideraría que el cargo se caracterizaría como una obligación imperativa por el destinatario? ¿Estima conveniente que el cargo es solo una modalidad del acto jurídico, más que una condición obligatoria? Sobre la primera pregunta, todos los entrevistados respondieron que sí; mientras que, en la segunda pregunta, la mayoría considera que el cargo no solo es una modalidad o elemento del acto jurídico, sino también una obligación impuesta por el imponente hacia el destinatario, con lo cual cargo “representa una restricción a la ventaja económica que obtiene la parte beneficiada con un acto de disposición a un título gratuito, determinando esta restricción una obligación modal.” (Cervantes, 2021, p. 58) y, por tanto, limita la libertad de acción del beneficiario; pues, dicho cargo se manifiesta en la prestación de dar, hacer o no hacer, el cual dicha imposición es una obligación.

Para De La Puente y Lavalle (2001) sostiene que la naturaleza del cargo va más allá del cumplimiento de una obligación por el destinatario en un acto de liberalidad, ya que se trata de una donación modal en un contrato bilateral, por el hecho que el beneficiario tiene una obligación que cumplir al disponente, de tal manera que se trata de un contrato bilateral imperfecto porque “la obligación de una de las partes constituye en la obligación principal del contrato, siendo esta meramente incidental.” (p. 455)

Ahora bien, la Sala Civil Transitoria expone una de las modalidades del cargo, que es de interés para la presente investigación: el cargo condicional. Los magistrados de referida Sala, sostienen que el cargo condicional implica “cuando el acreedor establezca una condición resolutoria o suspensiva, según que la revocabilidad de

un derecho adquirido o la adquisición del mismo, se subordine al cumplimiento de un condición potestativa” (Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento décimo segundo); mientras que, el cargo simple solo deviene en un acuerdo del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación al destinatario. Para los entrevistados, considera que el cargo está sujeto tanto en una exigibilidad del cumplimiento de la obligación como, en su defecto, una causa de resolver un contrato.

De lo descrito, el artículo 185 del Código Civil peruano, establece una modalidad de cargo simple, porque solo regula la facultad del imponente o de un tercer en exigir el cumplimiento del cargo y la vía procedimental. No indica el cargo condicional, teniendo en cuenta que, a la liberalidad del imponente, puede determinar una obligación sobre el objeto del acto jurídico principal y, por tanto, en caso de incumplimiento exigir la revocación del acto jurídico celebrado. Así, Lohmann (1986) refiere:

El Código Civil no contempla la opción de iniciar un proceso legal para asegurar el cumplimiento de los deberes, ni permite solicitar una compensación monetaria por daños y perjuicios en caso de que los impulsores, herederos, cesionarios o beneficiarios del cargo no cumplan con la obligación aceptada.  
(p. 272)

Dicho autor afirma la ausencia de regulación legal sobre la revocación por incumplimiento del cargo, teniendo en cuenta que, la doctrina ha precisado que el cargo no solo es una obligación accesoria y excepcional, sino también una obligación coercible.

De lo descrito, el Libro VII: Fuente de las obligaciones, Sección Segunda: Contratos Nominados, Título IV del Código Civil peruano, referido al contrato de donación, el legislador peruano no ha regulado la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, con lo cual genera una incertidumbre en el mecanismo de cómo resolver un conflicto en la donación con cargo.

En la jurisprudencia, existe un precedente sobre la donación con cargo, el incumplimiento de este y su resolución. Tal precedente encuentra contemplado en la Casación N°3667- 2015- Lima, el cual la Sala Civil Transitoria, a parte de exponer los hechos, la doctrina y el análisis sistemático, análogo e integral de las normas sobre la donación y el cargo, expone que “(...) la adquisición de lo donado se encuentra subordinada al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (...)” (Fundamento Vigésimo segundo) [1]. Referido fundamento, se deslinda la icónica frase de lo accesorio, sigue la suerte del principal. Esto es, caracterizan al cargo como una obligación imperativa y secundaria al acto jurídico principal, lo cual significa que el incumplimiento de lo accesorio, tiene repercusión negativa en el acto jurídico principal.

La interpretación del fundamento anteriormente descrito, conlleva; primero, la aceptación del donatario en la transferencia del bien donado y la imposición del cargo. Segundo, la liberalidad de las partes en determinar las condiciones de los términos y/o cláusulas respecto al bien donado, lo cual, para la doctrina, implica al margen de la “finalidad altruista”, un contrato con prestación recíproca. Esto es, porque, en el razonamiento de algunos doctrinarios, consideran al cargo como una contraprestación obligatoria. Es decir, la prestación sería la transferencia gratuita del bien y, la contraprestación, el cumplimiento del cargo, a fin de conservar el bien donado.

En ese orden de ideas, la Sala Civil Transitoria argumentan lo siguiente:

Ante la omisión de nuestro ordenamiento jurídico de regular la figura de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo, resulta aplicable la figura de la resolución del contrato de donación, siendo su justificación la misma, esto es, la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido. (Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento Décimo Noveno)

Esta postura adoptada por la Sala Civil Transitoria se fundamenta en el enriquecimiento injusto o indebido. Éste término significa que, preliminarmente, la donación surge de la finalidad altruista del donante en empobrecerse, para otorgar una parte de su patrimonio y enriquecer a otro (donatario), el cual impone un cargo sobre el bien donado (elemento volitivo del donante) para que se cumpla su voluntad. Consecuentemente, el incumplimiento del cargo y aún permaneciendo el bien en el patrimonio del donatario, significa el goce del derecho adquirido y, por tanto, el enriquecimiento sobre dicho bien. Por dicha razón, la citada Sala, ante la ausencia normativa, aplica por analogía la acción resolutoria del contrato, en virtud del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil peruano y el artículo III del Código Procesal Civil peruano.

En ese sentido, las delimitaciones doctrinarias, normativas y jurisprudencial evidencia la necesidad de regular la revocación de la donación por incumplimiento del cargo. Para Cervantes (2021) considera que “es necesario la incorporación en el Código Civil el incumplimiento de cargo en una donación modal como causal resolutoria del contrato, con la finalidad de evitar el enriquecimiento injusto” (p.183).

Asimismo, todos los entrevistados consideran que sí es conveniente incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano; pues, con dicha incorporación, por un lado, el donante tendrá la potestad de exigir judicial o extrajudicialmente la revocación de la donación y, si fuere necesario, una indemnización por daños y/o perjuicios sobre el bien donado y; por otro lado, en caso se estime conveniente una imposibilidad o abuso en la delimitación del cargo impuesto por el donante, exista la posibilidad para el donatario que subsista el bien donado en su patrimonio.

## CONCLUSIONES

- PRIMERO; la donación sujeto a cargo consiste en la transferencia del bien donado, ligada a una obligación adicional de carácter accesoria y coercible, ya sea de hacer, dar o abstenerse de hacer algo, que recae sobre el donatario y debe ser cumplida; siendo que, el cargo constituye una modalidad que se entrelaza subordinadamente al contrato de la donación. En caso el cargo no llegase a cumplirse, la manera en que su incumplimiento influye en la donación es con la revocación, es decir, se efectúa el retorno del bien donado al patrimonio del donante.
- SEGUNDO; en la legislación peruana, la revocación de la donación por incumplimiento de cargo no se encuentra regulado en el Código Civil. Su ausencia normativa genera incertidumbre en la insatisfacción del cumplimiento de la condición y en las condiciones o términos que el donante pueda determinar como cargo. Asimismo, produce el enriquecimiento injusto o indebido; toda vez que el donatario puede disfrutar de los beneficios y/o derechos sobre el bien donado y no cumplir con lo impuesto por el donante.
- TERCERO; en el derecho comparado, la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo se encuentra regulado en países como México, Argentina, Colombia, Honduras, Francia, España e Italia. En el ámbito jurídico de Argentina, no solo se regula la definición de la donación con cargo, la posibilidad de exigir la revocación del bien donado, sino también establece la vía para solicitar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- CUARTO; la ausencia normativa de la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo en el ordenamiento jurídico peruano, implica que el legislador solo tiene una perspectiva general de un cargo simple y, por tanto, ha omitido entrelazar la implicancia que tiene la imposición del cargo en un contrato de donación. En el artículo 1637 del Código Civil peruano, solo se limita a las causales de desheredación e indignidad para revocar una donación y, en cuanto a la exigencia del cargo, solo prevé la facultad del imponente en exigir el

cumplimiento del cargo, originándose una incertidumbre a las partes intervinientes en la donación y a los operadores jurídicos en la medida de cómo resolver. Por ello, resulta necesario que el legislador incorpore su regulación en el mencionado Código, considerando la delimitación conceptual de la donación sujeto a cargo y la modificación del artículo 1637, a fin de evitar el enriquecimiento injusto o indebido y los vacíos o incertidumbre que esta institución jurídica pueda producir.

## RECOMENDACIONES

- PRIMERA; ante la ausencia de regulación legal sobre la revocación de la donación por el incumplimiento del cargo, se recomienda a los legisladores incorporar en el Código Civil peruano una definición precisa acerca de la "donación sujeta a cargo."
- SEGUNDA; se recomienda que el legislador al momento de precisar las delimitaciones conceptuales sobre la "donación sujeta a cargo", precise la vía procedimental judicial; sea para la exigencia del cargo o para la revocación de la donación sujeta a cargo, así como, una posible indemnización por daños y perjuicios, de ser necesaria, en el caso resulte afectaciones al bien donado o, porque las partes acordaron una posible indemnización por algún posible daño al bien donado.
- TERCERA; en adición a las recomendaciones descritas, se recomienda la modificación al artículo 1637 del Código Civil peruano, el cual aborda los diferentes escenarios en los que procede la revocación de una donación, con el propósito de evitar el enriquecimiento injusto o indebido del donatario.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo.”

### **PROYECTO DE LEY N° 00001/2023-CR**

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTTÍCULO 1637, QUE REGULA LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295 Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 1648, SOBRE LA DONACIÓN SUJETO A CARGO.

El grupo parlamentario ....., a iniciativa de la congresista de la República ....., en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley Siguiente:

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTTÍCULO 1637, QUE REGULA LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN Y LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 1648 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 295, SOBRE LA DONACIÓN SUJETO A CARGO**

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es incorporar en el Código Civil Peruano un mecanismo de revocación de las donaciones en casos de incumplimiento del cargo, así como la donación sujeto a cargo.

##### **Artículo 2.- Modificación del artículo 1637 del Decreto Legislativo N° 295**

Se modifica el artículo 1637, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

##### ***“Revocación de la donación***

*Artículo 1637.- El donante puede revocar la donación por:*

- 1. Incumplimiento del cargo***
- 2. Indignidad para suceder***
- 3. Desheredación***

***En el supuesto del incumplimiento del cargo, la revocación procederá solo en los casos en que el incumplimiento sea sustancial y afecte de manera significativa la finalidad para la cual se realizó la donación.”***

### **Artículo 3.- Incorporación del artículo 1648 en el Decreto Legislativo N° 295**

Se incorpora el artículo 1648 en el Decreto Legislativo N° 295, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

#### **“Artículo 1648. – Donación sujeto a cargo**

*La imposición de una o más prestaciones relacionadas al destino o empleo del bien objeto de donación, es considerado donación con cargo y, está direccionada en beneficio del donante o de un tercero.*

*Para el cumplimiento del cargo, el donatario responde únicamente a la prestación ligada al bien donado y, este puede ser exigido por el donante o un tercero beneficiario.*

*Si el donatario incumple el cargo en el plazo y condiciones determinados establecidas en el acto de donación, el donante o tercero beneficiario podrá solicitar judicialmente el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación. La demanda se tramita por proceso sumarísimo.”*

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **PRIMERA. – Vigencia de la Norma**

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La liberalidad es parte de la voluntad interna de la persona, el cual se exterioriza a través de la manifestación de voluntad y, por medio de este, la intención de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica. Sin la exteriorización de la manifestación de voluntad, no puede existir una relación jurídica. Este elemento es esencial en todos los contratos, principalmente, en el contrato de donación.

Desde una perspectiva general, la donación consiste en el acto de transferir gratuitamente el bien donado hacia las arcas patrimoniales del donatario. No obstante, en la doctrina, existe controversia sobre la naturaleza de la donación. Por un lado, la donación “solo puede consistir en la transferencia gratuita al donatario de la propiedad de un bien, sin que exista alguna obligación de hacerlo y sin contra prestación alguna” (Lohmann, 2008, p. 482) y; por otro lado, como “aquel contrato por el medio del cual el donante transfiere a título gratuito al donatario parte de su patrimonio en propiedad, con el propósito de enriquecerlo, aún a costa de su empobrecimiento.” (Mendoza, 2022, p.54)

En la Casación N° 3667-2015-Lima, la Sala Civil Transitoria precisa algunas consideraciones respecto al “contrato de donación”: (i) La donación es un contrato, en el cual una de las partes denominado donante transfiere gratuitamente la propiedad de un bien en favor de la otra parte llamado donatario; (ii) La donación presenta como característica el carácter gratuito, irrevocable, principal (porque no depende de otro para existir), consensual (porque resulta necesario tanto el consentimiento del donante como la aceptación del donatario) y solemne (fundamento décimo quinto).

En dicha Casación, los magistrados definen la naturaleza de la donación como un contrato; pese que, la literalidad del artículo 1621 del Código Civil, señala la gratuidad de la donación como un acto de liberalidad. Ello, bajo las siguientes razones: La primera es la ubicación de la donación dentro del ámbito contractual del Código Civil, establecida por el legislador y; la segunda, la aceptación del beneficiario respecto al bien donado, considerando que, “cualquier acto de liberalidad debe contar con el asentimiento del eventual beneficiario” (Castillo, 2013, p. 06).

En el marco de la liberalidad del donante, existe la posibilidad de imponer una obligación o un deber sobre la cosa donada. Dicha obligación es el cargo.

El cargo es aquella obligación accesoria y de cumplimiento consistente en dar, hacer o no hacer algo sobre el objeto del acto jurídico principal. Su aplicación es a favor del imponente o de un tercero y solo en actos jurídicos de liberalidad, tales como la donación.

Sin embargo, en la doctrina y la legislación comparada, existen posturas sobre la naturaleza y los efectos de la imposición del cargo en la donación. Así, para Torres (2016), sobre el cargo como modalidad del acto jurídico de liberalidad, sostiene:

(...) no se trata de un acto bilateral o recíproco, pues la obligación debe cumplirla el beneficiario, más no es una contraprestación en favor del cedente. La obligación del cedente está subordinada a contraprestación alguna. Por ejemplo, una donación modal sigue siendo una donación, no se convierte en acto jurídico oneroso. (p. 574)

Para De La Puente y Lavalle (2001) sostiene que la naturaleza del cargo va más allá del cumplimiento de una obligación por el destinatario en un acto de liberalidad, ya que se trata

de una donación modal en un contrato bilateral, por el hecho que el beneficiario tiene una obligación que cumplir al disponente, de tal manera que se trata de un contrato bilateral imperfecto porque “la obligación de una de las partes constituye en la obligación principal del contrato, siendo esta meramente incidental.” (p. 455)

Ahora bien, la Sala Civil Transitoria expone una de las modalidades del cargo, que es de interés para la presente investigación: el cargo condicional. Los magistrados de referida Sala, sostienen que el cargo condicional implica “cuando el acreedor establezca una condición resolutoria o suspensiva, según que la revocabilidad de un derecho adquirido o la adquisición del mismo, se subordine al cumplimiento de un condición potestativa” (Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento décimo segundo); mientras que, el cargo simple solo deviene en un acuerdo del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación al destinatario. Para los entrevistados, considera que el cargo está sujeto tanto en una exigibilidad del cumplimiento de la obligación como, en su defecto, una causa de resolver un contrato.

De lo descrito, el artículo 185 del Código Civil peruano, establece una modalidad de cargo simple, porque solo regula la facultad del imponente o de un tercer en exigir el cumplimiento del cargo y la vía procedimental. No indica el cargo condicional, teniendo en cuenta que, a la liberalidad del imponente, puede determinar una obligación sobre el objeto del acto jurídico principal y, por tanto, en caso de incumplimiento exigir la revocación del acto jurídico celebrado. Así, Lohmann (1986) refiere:

El Código Civil no contempla la opción de iniciar un proceso legal para asegurar el cumplimiento de los deberes, ni permite solicitar una compensación monetaria por daños y perjuicios en caso de que los impulsores, herederos, cesionarios o beneficiarios del cargo no cumplan con la obligación aceptada. (p. 272)

Dicho autor afirma la ausencia de regulación legal sobre la revocación por incumplimiento del cargo, teniendo en cuenta que, la doctrina ha precisado que el cargo no solo es una obligación accesoria y excepcional, sino también una obligación coercible.

De lo descrito, el Libro VII: Fuente de las obligaciones, Sección Segunda: Contratos Nominados, Título IV del Código Civil peruano, referido al contrato de donación, el legislador peruano no ha regulado la revocación de la donación por incumplimiento del cargo, con lo cual genera una incertidumbre en el mecanismo de cómo resolver un conflicto en la donación con cargo.

En la jurisprudencia, existe un precedente sobre la donación con cargo, el incumplimiento de este y su resolución. Tal precedente encuentra contemplado en la Casación N°3667-2015- Lima, el cual la Sala Civil Transitoria, a parte de exponer los hechos, la doctrina y el análisis sistemático, análogo e integral de las normas sobre la donación y el cargo, expone que “(...) la adquisición de lo donado se encuentra subordinada al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, la carga impuesta por los donantes forma para del núcleo del negocio jurídico (...)” (Fundamento Vigésimo segundo) [1]. Referido fundamento, se deslinda la icónica frase de lo accesorio, sigue la suerte del principal. Esto es, caracterizan al cargo como una obligación imperativa y secundaria al acto jurídico principal, lo cual significa que el incumplimiento de lo accesorio, tiene repercusión negativa en el acto jurídico principal.

La interpretación del fundamento anteriormente descrito, conlleva; primero, la aceptación del donatario en la transferencia del bien donado y la imposición del cargo. Segundo, la

liberalidad de las partes en determinar las condiciones de los términos y/o cláusulas respecto al bien donado, lo cual, para la doctrina, implica al margen de la “finalidad altruista”, un contrato con prestación recíproca. Esto es, porque, en el razonamiento de algunos doctrinarios, consideran al cargo como una contraprestación obligatoria. Es decir, la prestación sería la transferencia gratuita del bien y, la contraprestación, el cumplimiento del cargo, a fin de conservar el bien donado.

En ese orden de ideas, la Sala Civil Transitoria argumentan lo siguiente:

Ante la omisión de nuestro ordenamiento jurídico de regular la figura de la revocación de la donación por incumplimiento en el cargo, resulta aplicable la figura de la resolución del contrato de donación, siendo su justificación la misma, esto es, la prohibición del enriquecimiento injusto o indebido. (Casación N° 3667-2015-Lima, fundamento Décimo Noveno)

Esta postura adoptada por la Sala Civil Transitoria se fundamenta en el enriquecimiento injusto o indebido. Éste término significa que, preliminarmente, la donación surge de la finalidad altruista del donante en empobrecerse, para otorgar una parte de su patrimonio y enriquecer a otro (donatario), el cual impone un cargo sobre el bien donado (elemento volitivo del donante) para que se cumpla su voluntad. Consecuentemente, el incumplimiento del cargo y aún permaneciendo el bien en el patrimonio del donatario, significa el goce del derecho adquirido y, por tanto, el enriquecimiento sobre dicho bien. Por dicha razón, la citada Sala, ante la ausencia normativa, aplica por analogía la acción resolutoria del contrato, en virtud del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil peruano y el artículo III del Código Procesal Civil peruano.

En ese sentido, la propuesta de incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo y regular la donación sujeto a cargo en el Código Civil Peruano se alinea con los principios de justicia, equidad y seguridad jurídica. Buscamos establecer un marco legal que brinde protección a los intereses legítimos de las partes involucradas y que fomente la correcta ejecución de las donaciones con cargos, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

## **PROPUESTA MODIFICATORIA**

Mediante la presente propuesta legislativa, se busca establecer un marco jurídico claro que delinee las obligaciones y responsabilidades tanto del donante como del beneficiario en el contexto de la donación. Esta definición permitirá determinar con precisión cuándo se considera que ha ocurrido un incumplimiento del cargo, brindando así una base sólida para la revocación de la donación en tales circunstancias. Para ello, se propone el siguiente texto normativo:

**Libro VII: Fuente de las obligaciones. Sección Segunda. -Contratos Nominados, Título IV: Donación del Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil peruano)**

(...)

**Artículo 1648. – Donación sujeto a cargo**

La imposición de una o más prestaciones relacionadas al destino o empleo del bien objeto de donación, es considerado donación con cargo y, está direccionada en beneficio del donante o de un tercero.

Para el cumplimiento del cargo, el donatario responde únicamente a la prestación ligada al bien donado y, este puede ser exigido por el donante o un tercero beneficiario.

Si el donatario incumple el cargo en el plazo y condiciones determinados establecidas en el acto de donación, el donante o tercero beneficiario podrá solicitar judicialmente el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación. La demanda se tramita por proceso sumarísimo.

Fuente: Elaboración Propia

El texto normativo propuesto permite establecer el concepto de la donación sujeto a cargo, la obligatoriedad del donatario sobre el bien donado, la vía procedimental y legitimidad para reclamar el cumplimiento del cargo o la revocación de la donación.

Por otro lado, la propuesta también implica la modificación al artículo 1637 del Decreto Legislativo N°295, incorporando explícitamente el incumplimiento del cargo como una causa de revocación de la donación. No obstante, para dicha modificación, se deberá considerar el artículo anteriormente desarrollado.

<b>Libro VII: Fuente de las obligaciones. Sección Segunda. -Contratos Nominados, Título IV: Donación del Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil peruano)</b>	
<b>Texto original</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>Artículo 1637.- Revocación de la donación</b> El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y desheredación.	<b>Artículo 1637.- Revocación de la donación</b> El donante puede revocar la donación por: 1. Incumplimiento del cargo 2. Indignidad para suceder 3. Desheredación En el supuesto del incumplimiento del cargo, la revocación procederá solo en los casos en que el incumplimiento sea sustancial y afecte de manera significativa la finalidad para la cual se realizó la donación. En cualquiera de los supuestos, la revocación de la donación tiene como efecto la restitución del bien donado.

Fuente: Elaboración Propia

Con la modificación descrita en el anterior cuadro, la incorporación del incumplimiento del cargo como una causa de revocación de la donación, otorgaría a los donantes la facultad de solicitar la revocación de la donación en caso de que el beneficiario no cumpla con las condiciones o fines específicos establecidos sobre el bien objeto de donación. De esta manera, se garantiza que la voluntad original del donante se respete y se promueva el cumplimiento efectivo de los cargos asociados a la donación.

En ese sentido, el propósito de la incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano es brindar un marco legal más

completo y equitativo para proteger los intereses de las partes involucradas en el acto de donación y, asimismo, asegurar que los fines benéficos o específicos que justificaron la transferencia de la cosa donada sean cumplidas efectivamente.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes, por lo que el efecto de la vigencia de la norma que modifica la revocación de la donación y la incorporación de la donación sujeto a cargo en el Decreto Legislativo N° 295, tendrá impactos positivos en la legislación nacional y en la relación jurídica contractual.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La aplicación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, ya que su objetivo fundamental es garantizar la correcta aplicación de la revocación de la donación sujeto a cargo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpa, G. (2015). *El Contrato en general. Principios y problemas*. 1ºed. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho Privado. Introducción, parte preliminar-parte general*. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Borda, G. (2004). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Perrot
- Betti, E. (1959). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ºed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Castillo, M. (2008). *Lecciones de contratos. Parte General*. 1ºed. Lima.
- Castillo, M. (2013). La forma en la donación propter nupcias: ¿una excepción que se convierte en regla? *Acción Civil Derecho & Sociedad*.
- Cervantes, M. (2021). La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga en las sentencias de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017-2018 [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santa María]. Arequipa.
- De Castro, F. (1985). *El negocio jurídico*. 2ºed. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Civitas.
- De La Puente y Lavalle, M. (2001). *El contrato en general*. Tomo I. Lima: Palestra Editores.
- Díez-Picazo, L. (2002). *Sistema de Derecho Civil*. Volumen III: Contratos. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Duque, A. (2008). Una revisión del concepto clásico de contrato. Una aproximación al contrato de consumo. 38(108). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Medellín, Colombia.
- Du Pasquier, C. (2018). *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la filosofía jurídica*. España: EDICIONES OLEJNIK.

- Gaceta Jurídica S.A. (2018). Se puede resolver un contrato de donación si el donatario incumple el cargo impuesto. (232). Jurisprudencia civil. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.
- Guardiola, M. (2016). *Las limitaciones a la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico De Castro*. Tomo XXXVI. Anuario de Derecho Civil.
- Gutiérrez, M. (2018). Artículo 108. Inscripción de la reversión y revocatoria de donación, *Comentarios al Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios*.
- Hinestrosa, F. (2010). *Tratado de las Obligaciones*. Colombia.
- Idrogo, T. (2004). *Teoría del acto jurídico*. 2º ed. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Iglesias, J. (1998). *Derecho Romano. Instituciones de Derecho privado*. Barcelona, España: Ariel.
- León, J. (1997). *Acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lohmann, G. (2008). *Código Civil comentado. Contratos nominados (primera parte)*. Tomo VIII. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Messineo, F. (1955). Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Ospina, G. (2002). *Contratos Civiles y Comerciales*. Colombia: THEMIS.
- Recaséns, L. (9146). El contrato: su ubicación en el derecho y su fuerza de obligar. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México.
- Romero, L. (1999). *Derechos de los contratos en el Código Civil peruano*. Lima: Fecat.
- Roppo, V. (2009). *El contrato*. 1ºed. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Stolfi, G. (1959). *Teoría del negocio jurídico*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Torres, M. (2012). *El cargo en el acto jurídico ¿obligación o aleatoriedad? Naturaleza y su situación en el Código Civil Peruano*. Derecho y Sociedad. Lima.
- Torre, A. (2016). Acto jurídico. Lima: Idemsa.

Torres, A. (2018). *Acto jurídico*. 6ª ed. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Vidal, F. (2011). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta jurídica S.A.

Vidal, M. (2015). *Manual de Derecho Civil: Derechos Reales y Derecho de Sucesiones*. Ediciones Jurídicas La Ley.

Vidal, F. (2020). *Código Civil Comentado*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Zamora y Valencia, M. (2018). *Contratos civiles* (14ª ed.). Porrúa.

Zannoni, E. (1986). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Buenos Aires: Astrea.

### **Páginas web**

Álvarez, F. (2014). La gratuidad en la donación. *Revista chilena de derecho*, 4 (2).  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200008>

Bautista, U. (2021, 04 de diciembre). Redefiniendo las consecuencias de la liberalidad con cargo ilícito o imposible. [Ius360.com]  
<https://ius360.com/redefiniendo-las-consecuencias-de-la-liberalidad-con-cargo-ilicito-o-imposible/#:~:text=El%20cargo%20es%20una%20obligaci%C3%B3n,que%20no%20es%20una%20contraprestaci%C3%B3n.>

BOE (1889, 24 de julio). Real Decreto por el que se publica el Código Civil español. [Legislación consolidada] <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2021, 11 de enero). *Código Civil federal*. Gob.Mx.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/619662/2\\_110121.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/619662/2_110121.pdf)

Coca, S. (2021, 04 de marzo). Las modalidades del acto jurídico. [Lp derecho.pe]  
[https://lpderecho.pe/modalidades\\_acto\\_juridico/](https://lpderecho.pe/modalidades_acto_juridico/)

Corte Suprema de Justicia de la República (2016, 03 de octubre). Casación N° 3667-2015-Lima. Contrato de donación puede resolverse si no se cumple con la

carga prevista. Sala Civil Transitoria. <https://lpderecho.pe/casacion-3667-2015-lima-contrato-donacion-resolverse-no-cumple-carga-impuesta/>

Henríquez, I. & Corral, H. (2004). El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno. Influencias, confluencias y divergencias. [Universidad de los Andes]. Chile: Cuadernos de extensión jurídica 9. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-9-EI-C%C3%B3digo-Civil-Franc%C3%A9s-de-1804-y-el-C%C3%B3digo-Civil-Chileno-de-1855.-Influencias-Confl-4.pdf>

Lp. (2022, 25 de marzo). Elementos constitutivos del contrato. [Lp Derecho.pe] <https://lpderecho.pe/elementos-constitutivos-contrato-luis-romero-zavala/#:~:text=1%C2%B0%20consentimiento%20de%20los,del%20contrato%20para%20el%20C.C.>

Madrid, V. (2018). El régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el Código Civil peruano." [Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Lima. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13599/MADRID\\_HORNA\\_V%c3%8dCTOR1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13599/MADRID_HORNA_V%c3%8dCTOR1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Martí, D. (2018). Donación. Revista del Notariado. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao\\_e\\_divulgacao/doc\\_biblioteca/bibli\\_servicos\\_produtos/bibli\\_boletim/bibli\\_bol\\_2006/RDN\\_931\\_pdf.pdf#page=57](http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_boletim/bibli_bol_2006/RDN_931_pdf.pdf#page=57)

Mendoza, E. (2022). ¿La propiedad regresa al donante si el donatario no ejecuta el cargo o modo establecido?. 11 (11). Revista IusInkarri, 53-86. <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4631/5639>

Ossorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1° ed.) <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. (23ª ed.)  
<https://dle.rae.es/revocaci%C3%B3n>

Stern, A. (2017). Donación con cargo: Eficacia temporal del cargo, prescripción y revocación. Buenos Aires. <https://www.colegio->

Torres, M. (2012). El cargo en el acto jurídico, ¿obligación o aleatoriedad? Naturaleza y su situación en el Código Civil peruano. *Derecho & Cambio Social*, 9 (29).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493231>

## NOTAS Y COMENTARIOS

[1] La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 3667-2015-Lima, alude el término “carga” como la modalidad accesoria, subordinada al negocio jurídico. Asimismo, refieren que ante incumplimiento de la referida modalidad del negocio jurídico (donación), este se frustra y, por ende, deba aplicarse la reversión del bien donado.

[2] El autor Cervantes refiere el término “carga” como una obligación accesoria sobre lo determinado por las partes en el contrato y, asimismo, como una causal resolutoria de contratos.

[3] El autor Torres refiere el término “carga” como sinónimo de la palabra cargo o modo.

[4] El autor francés Du Pasquier sostiene que “carga” es aquella obligación accesoria impuesta por el contratante hacia el disponente, a fin de dar, hacer o abstenerse a realizar algo.

[5] El autor español Juan Iglesias alude al cargo o modo con el término de “carga”, para hacer referencia a las obligaciones y responsabilidades que las partes acuerdan asumir en un contrato de liberalidad determinado.

[6] En el Código Civil Federal de México, el legislador señala el término “carga” como condiciones u obligaciones impuestas sobre el acto jurídico. En el caso de la donación, sobre el bien donado.

[7] En el Código Civil francés, artículo 954, el término “cargo” alude a las condiciones establecidas por el donante como primer supuesto de revocación de la donación sujeto a cargo.

[8] En el Código Civil italiano, el legislador incorpora el término “carga” dentro de la institución jurídica de la donación modal; considerando que, la “carga” es impuesta por el donante sobre el bien donado.



A handwritten signature or mark, possibly initials, enclosed in a circular scribble, positioned above a horizontal dashed line.

## ANEXOS

### 1. Instrumento de recolección de datos

#### a. Guía de entrevista

#### Entrevista: Dirigido a abogados(as)-docentes especialistas en Derecho Civil

Le saluda Caroline Nicoll Sotomayor Romero, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Me encuentro realizando mi investigación denominada: "Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano" y, como parte de ello, estoy realizando la presente entrevista.

Dicha entrevista está dirigida a abogados (as) - docentes especialistas en Derecho Civil, a fin de conocer sus comentarios y/o consideraciones relacionadas en determinar si el incumplimiento del cargo influye en la revocación de la donación y, por ende, se requiera de su incorporación en el Código Civil peruano vigente ante su ausencia de regulación legal.

De antemano, agradezco su contribución en la presente investigación.

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_

Cargo:

- Abogado litigante  
 Docente  
 Juez  
 Otro:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

#### INSTRUCCIONES

1. A su consideración, ¿cree usted que el cargo tiene una naturaleza accesoria a la obligación de un acto jurídico?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

2. A su criterio, ¿considera que el cargo aplica accesoriamente a los actos jurídicos de liberalidad?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

3. A su criterio, ¿considera que el cargo está conceptualizado como una obligación accesoria?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

4. A su criterio, ¿consideraría que el cargo se caracterizaría como una obligación imperativa por el destinatario?

---

---

5. A su comentario, ¿Estima conveniente que el cargo es solo una modalidad del acto jurídico, más que una condición obligatoria?

---

---

6. A su criterio, ¿considera usted la exigibilidad del cumplimiento del cargo está sujeto a la resolución o no de un contrato?

---

---

7. A su comentario, ¿considera que la donación es un acto jurídico de liberalidad?

---

---

8. A su comentario, ¿considera que la donación es un contrato con prestaciones?

---

---

9. A su comentario, ¿considera que la liberalidad del donante en disponer a otro su bien es la característica fundamental para la existencia de la donación?

---

---

10. A su consideración, ¿considera que si al ser la liberalidad un elemento esencial de la donación y ésta se encuentra sujeta a una condición, se desnaturalizaría el acto jurídico y pasaría a un contrato con prestaciones recíprocas?

---

---

11. A su comentario, ¿estima conveniente que si la donación se encuentra sujeto a cargo, el incumplimiento de esta condición sea inalcanzable de cumplir, opere la reversión del bien donado?

---

---

12. A su consideración, ante la ausencia de regulación en el Código Civil peruano, ¿considera conveniente incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el C.C. peruano?

**b. Ficha documental**

<b>FICHA DOCUMENTAL</b>	
Nombre del documento	
Autor	
Referencia según APA	
N° páginas	
Editorial	
Lugar	
Año	
País	
Página web	

## 2. Evidencia del instrumento

Resultados de entrevistas. - Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil Peruano														
Marca temporal	Apellidos y Nombres	Cargo	A su consideración, ¿cree usted que el cargo tiene una naturaleza accesoria a la obligación de un acto jurídico?	A su criterio, ¿considera que el cargo aplica accesoriamente a los actos jurídicos de liberalidad?	A su criterio, ¿considera que el cargo está conceptualizado como una obligación accesoria?	A su criterio, ¿consideraría que el cargo se caracterizaría como una obligación imperativa por el destinatario?	A su comentario, ¿Estima conveniente que el cargo es solo una modalidad del acto jurídico, más que una condición obligatoria?	A su criterio, ¿considera usted la exigibilidad del cumplimiento del cargo está sujeto a la resolución o no de un contrato?	A su comentario, ¿considera que la donación es un acto jurídico de liberalidad?	A su comentario, ¿considera que la donación es un contrato con prestaciones?	A su comentario, ¿considera que la liberalidad del donante en disponer a otro su bien es la característica fundamental para la existencia de la donación?	A su consideración, ¿considera que si al ser la liberalidad un elemento esencial de la donación y ésta se encuentra sujeta a una condición, se desnaturalizaría el acto jurídico y pasaría a un contrato con prestaciones recíprocas?	A su comentario, ¿estima conveniente que si la donación se encuentra sujeta a cargo, el incumplimiento de esta condición sea inalcanzable de cumplir, opere la reversión del bien donado?	A su consideración, ante la ausencia de regulación en el Código Civil peruano, ¿considera conveniente incorporar la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el C.C. peruano?
7/18/2023 20:53:46	albertorodriguez242arugmail.com	Ángel Rodríguez Urbina	Abogado litigante	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No

7/25/2023 2:10:07	josefortcabrera@gmail.com	Fort Cabrera José Carlos David	Abogado litigante, Docente	Sí	Sí	No	Sí	Claro que sí	Sí está sujeta	Sí	Sí	Sí	No necesariamente	Tendría que pactarse de esa forma o establecerlo la ley
8/16/2023 14:08:00	jrsamanamu@gmail.com	Reyes Samana mÚ Julissa Luz	Otro:	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
8/20/2023 11:25:10	gpasco@pucp.pe	Pasco Loayza Gabriel	Otro:	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No necesariamente. Las partes pueden pactar prestaciones adicionales a la donación.	Sí	No	Depende de lo pactado por las partes. Si se ha pactado, debería corresponder la reversión.
10/7/2023 11:25:44	jzavaleta_trujilla@sunarp.gob.pe	Zavaleta Corcuera José Gabriel	Otro:	Si	Si	No	Si	No	No	Si	No	Si	Si	No

**Enlace para acceder a las entrevistas:**

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/12wMDE2XD0fTPRyiqfL41PDHHeaZXBnUZGqpiCeuAYc/edit?usp=sharing>

### 3. Resolución de aprobación de proyecto de investigación

 UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO	<b>FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS</b>
<b>"Año de la unidad, La Paz y El Desarrollo"</b>	
Trujillo, 18 de julio del 2023.	
<b>RESOLUCIÓN N° 1205-2023-FAC-DER-UPAO</b>	
VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por la Bachiller Srta. Nicolli Caroline Sotomayor Romero.	
<b>CONSIDERANDO:</b>	
Que, por Resolución de Decanato N°609-2023-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por la Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;	
Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis "Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil peruano" proponiendo como profesor asesor al Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran.	
Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedita a la Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;	
Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;	
<b>SE RESUELVE:</b>	
Primero. -	<b>APROBAR</b> el plan de tesis "Incorporación de la revocación de la donación por incumplimiento del cargo en el Código Civil Peruano" presentado por la Bachiller Srta. Nicolli Caroline Sotomayor Romero.
Segundo. -	<b>DECLARAR</b> expedito al referido Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un <b>plazo máximo de un año</b> para la presentación del informe de Tesis, designando al Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran como profesor asesor.
Tercero. -	<b>DISPONER</b> la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.
<b>REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE</b>	
 DR. VÍCTOR JULIO ORTECHO VILCENA DECANO (E)	 DRA. PAOLA LISSET FERNÁNDEZ ATHO SECRETARIA ACADÉMICA (E)
C.c.: - Dr. Roberto Alejandro Palacios Bran (Docente Asesor) - Interesado (a) - VJGA/Threysi V.	
LINVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO www.upao.edu.pe	Au. América Sur 3145 Monseñate Trujillo - Perú Tel: (+51) 044 604444 anexo 124 Fax: 282900

#### 4. Resolución de reemplazo de asesor

"Año de la unidad, La Paz y El Desarrollo"

Trujillo, 18 de agosto del 2023

**RESOLUCIÓN N°1390-2023-FAC-DER-UPAO**

VISTA, la comunicación de la Bachiller Srta. Nicoll Caroline Sotomayor Romero sobre cambio de docente asesor de tesis, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de la Bachiller Srta. Nicoll Caroline Sotomayor Romero ha solicitado el cambio de docente asesor para la sustentación de la tesis denominada "Incorporación De La Revocación De La Donación Por Incumplimiento Del Cargo En El Código Civil Peruano" debido a que el designado Dr. Roberto Palacios Bran puede continuar como docente asesora, por lo que se debe disponer el reemplazo respectivo,

Que, es atendible la solicitud de la recurrente, a fin de cumplir con los plazos reglamentarios, conforme al Art. 29° del Reglamento de grados y títulos de la Facultad;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho;

**SE RESUELVE:**

Primero. - **DISPONER** el reemplazo del docente asesor Dr. Roberto Palacios Bran presentado por la Bachiller Srta. Nicoll Caroline Sotomayor Romero con la tesis denominada "Incorporación De La Revocación De La Donación Por Incumplimiento Del Cargo En El Código Civil Peruano" designando a la docente Dra. Leiby Silva Chinchay.

Segundo. - Poner en conocimiento a las áreas correspondientes para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**DR. RAÚL YVÁN LOZANO BERALTA**  
DECANO



  
**DRA. PAOLA LISSET FERNÁNDEZ ATHO**  
SECRETARÍA ACADÉMICA (E)

C.c.:  
✓ Interesado.  
✓ Dra. Leiby Silva Chinchay (Docente Asesor)  
☐ Archivo